



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 575

**Quito, Lunes 14 de
Noviembre del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA:

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- 00000827 Apruébase el Plan de adquisiciones para enfrentar la situación de emergencia sanitaria declarada mediante Acuerdo Ministerial No. 767 de 31 de agosto del 2011 en varios hospitales y otras unidades de salud del país 2

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

- 31 Aplícase una medida comercial, no discriminatoria a las importaciones de los productos identificados con las partidas 02072500 y 02072700, asignando una cuota de (338.000 kg.) para las importaciones de productos comprendidos en la partida 02072500 y de (0 kg.) para los productos comprendidos en la partida 02072700 provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, con excepción de Bolivia .. 3

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN:

- 017-2011 Expídense las tasas por servicios notariales 5
- 018-2011 Amplíase la competencia en razón del territorio del Juzgado Trigésimo Segundo de Garantías Penales del Guayas, con sede en el cantón Durán y asignase competencia para conocer las causas que se generen en el cantón Samborondón 9
- 0115-2011 Expídense el Reglamento General del Proceso de Evaluación de las Servidoras y Servidores de la Función Judicial 11

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- 03-2011 Gobierno Municipal de Colta: Que cambia la denominación de "Gobierno Municipal de Colta" a "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta" 17

	Pág.	
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera-Pastaza: Que expide el Reglamento sustitutivo del Reglamento que norma el funcionamiento y ocupación de los locales comerciales de la Cooperativa “Luz Adriana Moral”	19	Que, el literal d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud dispone que le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud para lo cual tiene, entre otras, la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente;
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora: Sustitutiva que reglamenta el cobro de patentes municipales	21	Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 767 de 31 de agosto del 2011, se resolvió “Declarar en Situación de Emergencia Sanitaria a los hospitales Eugenio Espejo, Baca Ortiz y Pablo Arturo Suárez de Quito; Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil; Verdi Cevallos Balda de Portoviejo; Delfina Torres de Concha de Esmeraldas; Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda; José María Velasco Ibarra de Tena; Hospital del Puyo; y Teófilo Dávila de Machala y proceder con las siguientes acciones emergentes para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, en las áreas de: 1.- Infraestructura física; 2.- Equipamiento médico; 3.- Insumos médicos; 4.- Medicamentos; 5.- Sistemas y Recursos Informáticos; 6.- Talento Humano y, demás contratos que coadyuven a superar la emergencia sanitaria, conforme el plan de adquisiciones aprobado, sin perjuicio de que, existiendo hechos probados, concretos y objetivos que requieran intervención inmediata, se incluya otras unidades operativas del país a la presente declaratoria de emergencia sanitaria.”;
10 CCP Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón Paute: Que regula el servicio de agua potable en el sistema de agua potable para las comunidades de Guachún, Pamba Negra, La Victoria, Bellavista, La Dolorosa Pueblo Nuevo, pertenecientes a la parroquia San Cristóbal	27	
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre: Que regula el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón	33	
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre: Derogatoria de la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal y cualquier persona natural o jurídica	39	Que, el artículo 4 del mentado acuerdo ministerial, dispone que el Ministro de Salud Pública aprobará el plan de adquisiciones de obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, a ser contratados al amparo del procedimiento especial de emergencia;

N° 00000827

**EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD
PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, según el artículo 361 de la misma Constitución de la República, el Estado debe ejercer la rectoría del sistema a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, normando, regulando y controlando todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el artículo 4 del mentado acuerdo ministerial, dispone que el Ministro de Salud Pública aprobará el plan de adquisiciones de obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, a ser contratados al amparo del procedimiento especial de emergencia;

Que, mediante memorando N° SDG-10-0609-2011 de 15 de septiembre del 2011, suscrito por el Director General de Salud, sobre la base del presupuesto de inversión de emergencia sanitaria y el programa de adquisiciones de emergencia sanitaria, validado y aprobado por la Subsecretaría de Planificación, la Gerencia del Proyecto Mi Hospital y la Dirección General de Salud, pone a consideración del señor Ministro de Salud Pública, el Plan de Adquisiciones para enfrentar la Emergencia Sanitaria; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 154 y 361 de la Constitución de la República, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Adquisiciones para enfrentar la situación de Emergencia Sanitaria declarada mediante Acuerdo Ministerial N° 767 de 31 de agosto del 2011 en los hospitales Eugenio Espejo, Baca Ortiz y Pablo Arturo Suárez de Quito; Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil; Verdi Cevallos Balda de Portoviejo; Delfina Torres de Concha de Esmeraldas; Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda; José María Velasco Ibarra de Tena; Hospital del Puyo; Teófilo Dávila

de Machala; y, otras unidades de salud del país, en donde se comprueben hechos concretos y objetivos que requieran la intervención inmediata.

Artículo 2.- Las contrataciones previstas en el plan de adquisiciones son por un total de: 302'533,402 dólares de los Estados Unidos de América, distribuidas de forma general en las siguientes áreas de intervención: Medicamentos USD 11'613,729; Insumos: USD 16'082,358; Equipamiento: USD 27'114,896.91; Mobiliario USD 1'729,594.09; Insumos USD 256.369; Equipamiento nuevas unidades adquiridas construcciones rápidas nuevas, unidades prefabricadas USD 62'779,128; Infraestructura: USD 112'544,023; Talento Humano: 16'119,665; Informática: 13'732,049; Gastos Operativos 14'361,590; y, Adquisiciones de inmuebles para nuevas unidades de salud: USD 26'200,000, de conformidad con el plan detallado que en 3 fojas útiles, forman parte de la presente resolución.

Artículo 3.- En caso de ser necesario incluir una nueva adquisición no prevista en el plan, este podrá ser reformado con las debidas motivaciones.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de que se publique en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 16 de septiembre del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Despacho Ministerial, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 21 de octubre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 31

EL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que el numeral 2 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la soberanía alimentaria dispone que es responsabilidad del Estado "Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos";

Que los literales a), b) y d) del artículo 87 del Acuerdo de Cartagena, dentro de los principales objetivos del Programa de Desarrollo Agropecuario, contempla "el mejoramiento del nivel de vida de la población rural; la atención de los requerimientos alimentarios y nutricionales de la población en términos satisfactorios en procura de la menor dependencia posible de los abastecimientos procedentes de fuera de la Subregión; y, el incremento de la producción de los alimentos básicos y de los niveles de productividad de sus Países Miembros";

Que los artículos 90 y 91 del Capítulo IX del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena determinan que cualquier País Miembro podrá aplicar medidas restrictivas no discriminatorias, al comercio de los productos definidos mediante Decisión 474, siempre que estén orientadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit de producción interna y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional;

Que las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), tienen como objetivo, según lo dispone el literal c) del artículo 4, "Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientales limpias y de energías alternativas";

Que el literal e) del artículo 72 del Código de la Producción (COPCI), determina como una de las competencias del Organismo rector en materia de política comercial el "Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en el COPCI y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado Ecuatoriano;

Que la Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador (CONAVE), mediante solicitud dirigida al Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, solicitó la aplicación de una medida de defensa comercial a las importaciones de los productos identificados con las partidas 02072500 y 02072700 (pavo entero congelado y trozos y despojos de pavo congelado), provenientes del Perú, con el fin de limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit de producción interna y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional;

Que la producción de carne de pavo forma parte de la cadena agroindustrial de "maíz, soya, balanceados, avicultura y porcicultura", cuyas materias primas constituyen el 80% de la fórmula en la elaboración de los balanceados, que a su vez han sido priorizadas por el Gobierno Nacional para el mejoramiento de la competitividad de este importante sector;

Que el sector avícola ecuatoriano en su conjunto consume alrededor del 80% del maíz y soya producido en el país, y que el crecimiento de la producción de carne de pavo a nivel nacional implica un mayor dinamismo en la producción de estas materias primas;

Que mediante memorando No. MCPEC-0209-2011 de 31 de octubre del 2011, se delegó al Ing. Mauricio Peña la Presidencia del Comité del Comercio Exterior, COMEX para la sesión del 31 de octubre del 2011;

Que el Comité de Comercio Exterior, en sesión de 31 de octubre de 2011, conoció y analizó el Informe Técnico No. 004/DDC/2011 presentado por la Autoridad Investigadora, Unidad Administrativa constituida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, conforme lo dispone el artículo 52 del Reglamento de Aplicación al Libro IV del COPCI, respecto de la imposición de una medida no discriminatoria, aplicable a las importaciones de los productos identificados con las partidas 02072500 y 02072700; y,

En ejercicio de las atribuciones, contempladas en el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aplicar una medida comercial, no discriminatoria a las importaciones de los productos identificados con las partidas 02072500 y 02072700 (pavo entero congelado y trozos y despojos de pavo congelado), asignando una cuota de trescientos treinta y ocho mil kilogramos (338.000 kg.) para las importaciones de productos comprendidos en la partida 02072500 y de cero kilogramos (0 kg.) para los productos comprendidos en la partida 02072700 provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, con excepción de Bolivia.

Las importaciones que ingresen dentro de la cuota establecida desde la Comunidad Andina tendrán arancel 0%, mientras que las importaciones extra cuota, estarán sujetas a la aplicación de un arancel del 15% ad-valórem.

ARTÍCULO 2.- La cuota de 338.000 kg. se distribuirá a los importadores históricos considerando su participación promedio en los volúmenes de importación registrados en el período 2008-2010, siempre que hayan realizado importaciones en cada uno de esos años y que se encuentren activos como contribuyentes ante el Servicio de Rentas Internas, conforme se muestra en el Anexo I. Para tal efecto, se han considerado a las empresas importadoras que registren volúmenes promedio de al menos 4% durante ese período. El volumen no asignado, que es de 12,6% podrá ser asignado a cualquier empresa en función del principio de “primer llegado-primer servido”.

En el caso de que algún importador tradicional no haga uso de la cuota asignada, podrá transferirla a otro importador presentando una solicitud motivada a la Secretaría del COMEX, a fin de que la transferencia sea aprobada.

ARTÍCULO 3.- La emisión de permisos zoosanitarios de importación relativos a la partida 02072500 y 02072700 por parte del organismo nacional competente (AGROCALIDAD), certifica exclusivamente que el producto a importarse cumple con los requisitos sanitarios exigidos para prevenir los riesgos de ingreso y difusión de agentes patógenos de enfermedades que puedan afectar a la salud pública y sanidad animal del país. Por lo tanto, dichos permisos no constituyen un cupo o cuota de importación que pueda afectar o limitar las competencias del COMEX para aprobar y ejecutar medidas de defensa comercial que limiten los volúmenes de importación del país, como es el caso de la medida que se adopta a través de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración dará cuenta inmediata a la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre la aplicación de esta medida, acompañando el informe sobre las razones que fundamentan su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La resolución fue adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) en sesión realizada el día 31 de octubre del 2011, y entrará vigencia a partir de su notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Mauricio Peña, Presidente (E).

f.) Lic. Diego Caicedo, Secretario ad-hoc.

ANEXO 1

**DISTRIBUCIÓN DE CUPOS DE IMPORTACIÓN PARA CARNE DE PAVO CONGELADA
CUPO AÑO 2011
(CIFRAS EN KILOGRAMOS)**

CONSIGNATARIO	RUC	PARTICIPACIÓN HISTÓRICA 2008 - 2010 %	STATUS (SRI)	CANTIDAD KG (02072500)
TOCOMRUP CIA. LTDA.	1791414616001	47,12%	ACTIVO	159.000
MONTESDEOCA SALDARRIAGA MARLY YICELA	0802295857001	10,74%	ACTIVO	36.000
ORTYED CIA. LTDA.	1791807871001	9,01%	ACTIVO	30.000
CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.	0990004196001	7,03%	ACTIVO	24.000
SALJUPER S.A.	0992104821001	5,02%	ACTIVO	17.000
SOLEDISPA CHELE GONZALO OTHON	0910579796001	4,28%	ACTIVO	14.000
CORPORACIÓN FAVORITA C.A.	1790016919001	4,21%	ACTIVO	14.000
LIBRE PARA CUALQUIER IMPORTADOR	NNNN	12,60%		44.000
TOTAL GENERAL		100,00%		338.000

No. 017-2011

**EL PLENO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, en la pregunta 4 y anexo 4 del proceso de referéndum y consulta popular de 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República dice: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición previsto en la Constitución de la República, establece que: "...Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses...";

Que, el artículo 47, numeral 3, de la Constitución de la República, reconoce a las personas con discapacidad, rebajas en los servicios públicos;

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículos 103 y 456, se prevé tratamientos especiales en el cobro de tasas por servicios notariales;

Que, los incisos segundos y terceros del artículo 35 del Título V del Libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, sustituidos por la Ley Nro. 00, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 643 de 28 de Julio del 2009, posibilita la citación de la demanda a través de notario público;

Que, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se reconoce nuevas atribuciones para las notarias y notarios;

Que, todas estas disposiciones deben ser integradas en la presente Resolución;

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Código Orgánico de la Función Judicial establece en su literal d), que: "Una vez posesionado, el Consejo de la Judicatura fijará, en un plazo no mayor a noventa días, las cuantías exigibles para las tasas notariales y remuneración por servicios notariales previo informe motivado de la unidad correspondiente, así como las demás resoluciones o instrucciones generales necesarias para el funcionamiento del sistema de tasas y mecanismos de remuneraciones por servicios notariales. Hasta tanto, seguirán vigentes los actuales aranceles notariales";

Que, en virtud de que el numeral 9 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que al Pleno le corresponde fijar y actualizar las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesiones celebradas el 12 de octubre del 2011 y el 20 de octubre del 2011, conoció y aprobó esta resolución; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

EXPIDE:

**LAS SIGUIENTES TASAS POR SERVICIOS
NOTARIALES**

**SECCIÓN I
CONTRATOS CON CUANTÍA DETERMINADA**

Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- El otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, causarán el pago de las siguientes tasas por servicios notariales:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	5.000	12
5.000	10.000	15
10.000	30.000	35
30.000	60.000	50
60.000	90.000	70
90.000	150.000	90
150.000	300.000	150
300.000	600.000	200
600.000	En adelante	250

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría cuarta, esto es hasta sesenta mil dólares, se entregarán con dos copias certificadas.

Tratándose de las permutas de inmuebles, la tasa notarial se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- En el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles, las notarias y notarios percibirán los mismos valores establecidos en el artículo anterior.

En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata.

En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.

Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas con determinación de cuantía, las tasas por servicios notariales serán las siguientes:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	5.000	6
5.000	10.000	8
10.000	30.000	18
30.000	60.000	25
60.000	90.000	35
90.000	150.000	45
150.000	300.000	75
300.000	600.000	100
600.000	En adelante	125

Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas abierta, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará con sujeción al cuadro constante en el artículo anterior.

Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia.

SECCIÓN II SOCIEDADES

Art. 6.- Constitución de sociedades.- En las escrituras públicas de constitución de sociedades, las tasas notariales se liquidarán tomando como base el capital suscrito, de conformidad con las siguientes reglas:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	800	23
800	2.000	30
2.000	5.000	37
5.000	10.000	48
10.000	25.000	60
25.000	50.000	72
50.000	En adelante	100

Art. 7.- Aumento de capital y fusiones de sociedades.- Las tasas por servicios notariales para los aumentos de capital y fusiones se fijarán por el valor incrementado en el capital y para las fusiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, y se registrarán por las cuantías determinadas en el cuadro del artículo anterior.

Art. 8.- Transformación, escisión y disolución anticipada.- En las escrituras de transformación, escisión y disolución anticipada de sociedades, la cuantía se fijará en el veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.

Art. 9.- Reforma de estatutos sin variación del capital.- En las escrituras de reforma de estatutos de sociedades, pagará el veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.

SECCIÓN III ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA

Art. 10.- En los contratos de comodato, la tasa notarial se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste

en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta resolución.

Art. 11.- En las escrituras de concesión de minas, frecuencias de radio o televisión y otros de cuantía indeterminada, se cobrarán el cinco por ciento (5%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.

Art. 12.- En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se cobrará el cinco por ciento (5%) del salario básico unificado por cada foja matriz.

Art. 13.- Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará según lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución.

Art. 14.- Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado por cada foja matriz.

Art. 15.- Las escrituras de cancelación de hipoteca, generarán la tasa del veinticinco por ciento (25%) del salario básico unificado, incluido el oficio de cancelación.

Art. 16.- En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal se pagará el veinte por ciento (20%) de un salario básico unificado.

Las escrituras modificatorias o ampliatorias de declaratoria de propiedad horizontal, el cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado.

Adicional a estos valores, se pagará el cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de un salario básico unificado por cada plano que se protocolice.

Art. 17.- Por cada foja de copia (anverso y reverso) de los documentos exhibidos para certificación, un dólar (USD 1,00) por cada una. A partir de la foja cien, se percibirá el valor de cincuenta centavos (USD 0.50).

Por conferir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos será de un dólar (USD 1.00) por cada foja (anverso y reverso) de las tres primeras copias certificadas de los documentos que corresponda; y, de dos dólares (USD 2.00) a partir de la cuarta copia certificada.

Art. 18.- En las protocolizaciones de documentos públicos o privados que se incorporen a una escritura pública como habilitante, las que se realicen por orden judicial o a solicitud de parte interesada, las traducciones de documentos, las protocolizaciones de documentos para la domiciliación de compañías extranjeras, la protocolización o delegación de poderes de sociedades comerciales provenientes del exterior y las protocolizaciones de los contratos que se celebren con el sector público cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, se cobrará el cuatro por ciento (4%) de un salario básico unificado por cada foja que se protocolice y

desde la duodécima foja inclusive, se cobrará el dos por ciento (2%) de un salario básico unificado.

En los contratos suscritos por el Estado, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, el monto máximo a cobrarse por protocolizaciones no superará los veinte salarios básicos unificados.

Art. 19.- En las protocolizaciones de las adjudicaciones del Ministerio de Agricultura, se cobrará el nueve por ciento (9%) de un salario básico unificado, sin perjuicio del número de fojas.

Art. 20.- Por cada acta de reconocimiento y autenticación de firmas el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.

Art. 21.- Por el registro de firmas de servidores y servidoras públicas y representantes legales de personas jurídicas el diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.

Art. 22.- Por cada razón marginal el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.

Art. 23.- Por conferir extractos, avisos o carteles el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.

SECCIÓN IV PODERES

Art. 24.- Otorgamiento, revocatorias, modificatorias y ampliaciones de poderes especiales y generales, tales como poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, el catorce por ciento (14%) de un salario básico unificado.

Art. 25.- Otorgamiento, revocatorias, modificatorias y ampliaciones de poderes especiales que se confieran para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado, incluyendo dos copias certificadas.

SECCIÓN V DILIGENCIAS NOTARIALES SIN CUANTÍA

Art. 26.- La certificación de una página web, generará el costo del cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado, por impresión de cada foja y el diez por ciento (10%) de dicha remuneración por archivar el soporte electrónico que contenga la información.

Art. 27.- La certificación electrónica de que el documento desmaterializado corresponde al original que se acuerda desmaterializar generará el costo del cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado, por impresión de cada foja y el diez por ciento (10%) de dicha remuneración por archivar el soporte electrónico que contenga la información.

Art. 28.- Las capitulaciones matrimoniales generarán el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario básico unificado.

Art. 29.- Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, el veinticinco por ciento (25%) de un salario básico unificado.

Art. 30.- Por la disolución de la sociedad conyugal, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario básico unificado.

Art. 31.- Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, percibirá la tasa fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 32.- Divorcio por mutuo consentimiento, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 33.- El acta de posesión efectiva el cuarenta por ciento (40%) de un salario básico unificado. En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social o cuentas de ahorros; y para acceder al bono de desarrollo humano, el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.

Art. 34.- Las diligencias de insinuación para donaciones, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario básico unificado.

Art. 35.- Por el otorgamiento de testamentos, los siguientes valores:

1. Abierto, un salario básico unificado;
2. Cerrado, el valor equivalente a uno y medio salarios básicos unificados; y,
3. Apertura de testamento cerrado, tres salarios básicos unificados.

Art. 36.- Por la autorización de salida del país de uno o varios menores, el siete por ciento (7%) de un salario básico unificado.

Art. 37.- Por la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar, el cuarenta por ciento (40%) de un salario básico unificado.

Art. 38.- Por diligencias referentes a levantamiento de protestos, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 39.- Por diligencias referentes a inventarios de bienes, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 40.- Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de una promesa de celebrar un contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 41.- Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, un salario básico unificado.

Art. 42.- La diligencia de emancipación del menor, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 43.- La diligencia para designar un curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal, un salario básico unificado.

Art. 44.- Por el trámite de extinción de usufructo, el veinticinco por ciento (25%) de un salario básico unificado, incluyendo la entrega de dos copias certificadas.

Art. 45.- Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales, el dos por ciento (2%) de un salario básico unificado.

Art. 46.- Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado por la primera hora y el veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional, sin perjuicio de los derechos de protocolización del acta respectiva.

Art. 47.- Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 48.- Las declaraciones juramentadas y las actas de información sumaria, el valor equivalente al diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.

Art. 49.- La citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario básico unificado.

Art. 50.- La notificación de la recepción de la obra, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, estipulada en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, generará un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario básico unificado.

SECCIÓN VI ACTOS Y CONTRATOS CON TARIFAS ESPECIALES

Art. 51.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- Las escrituras públicas en las que intervengan el BIESS con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al setenta y cinco (75%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Los valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.

Art. 52.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Los valores incluyen la entrega de tres copias certificadas.

Art. 53.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por tasas notariales, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 54.- Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares de carácter social, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tasas notariales.

Art. 55.- La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la respectiva tasa en un dos por ciento de un salario básico unificado.

Art. 56.- En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan.

Art. 57.- Estarán exentas del pago de tasas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para el cobro de la tasa, la cuantía será la que se determine en el acto o contrato. En tratándose de bienes inmuebles, el valor no podrá ser menor al avalúo de la propiedad que consten en el catastro municipal.

SEGUNDA: Cuando un mismo instrumento contuviere dos o más actos o contratos, la tasa será la que corresponda al de mayor cuantía.

TERCERA: Para el cobro de las copias certificadas y protocolizaciones la foja estará constituida por el anverso y reverso

CUARTA: La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato o diligencia notarial realizada.

Lo anterior no será aplicable para la exención total de tasas, en cuyo caso bastará con sentar razón de la causa de la exención.

QUINTA: En los casos en que las tasas notariales se refieran al salario básico unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

SEXTA: Comprenderán gastos operacionales de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, salarios y beneficios de ley, pago de obligaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, pago de honorarios, pago por servicios básicos, arriendo de locales, y costos de insumo de oficinas. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarias y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan.

Los gastos operacionales serán calculados en función de la tasa notarial y no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%), ni superiores al cincuenta por ciento (50%) de dicho valor.

No se cobrarán gastos operacionales cuando los valores facturados sin Impuesto al Valor Agregado IVA, sean inferiores al cuatro por ciento (4%) de un salario básico unificado.

SÉPTIMA: El Consejo de la Judicatura de Transición para la fijación de los porcentajes de participación del Estado previstos en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, que servirán para determinar los valores de las remuneraciones notariales, tomará en cuenta lo dispuesto en la disposición quinta de esta Resolución.

OCTAVA: Las notarias y notarios no podrán tener más de una oficina en su circunscripción territorial, cuya dirección obligatoriamente será registrada y actualizada en la correspondiente Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura.

NOVENA: Las notarias y notarios exhibirán permanentemente, en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales, el texto íntegro de esta resolución.

DÉCIMA: En el evento de existir actos, contratos y diligencias notariales de cuantía indeterminada cuyas tasas no se encuentren fijadas en esta Resolución, causarán el valor equivalente al 5% del salario básico unificado por cada foja matriz.

Tratándose de actos, contratos y diligencias notariales con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en esta Resolución, serán aplicables los valores previstos en el Art. 1.

DÉCIMO PRIMERA: En la implementación del nuevo servicio notarial, será potestativo del Consejo de la Judicatura la designación de notarios adjuntos si las necesidades lo justifican, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

DÉCIMO SEGUNDA: Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura de Transición publicará en su página web las presentes tasas notariales.

DEROGATORIA:

Deróguese la Resolución emitida por el Consejo Nacional de la Judicatura publicada mediante Registro Oficial número 178 de 26 septiembre del 2007 y sus reformas, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en la presente resolución, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2012; plazo en el cual se adoptarán las resoluciones y mecanismos necesarios para el funcionamiento del nuevo sistema de tasas por servicios notariales. Hasta tanto, seguirán vigentes los aranceles notariales publicados mediante Registro Oficial número 178 de 26 septiembre del 2007 y sus reformas.

SEGUNDA: Dentro del plazo señalado en la disposición anterior, el Consejo de la Judicatura de Transición coordinará con el Servicio de Rentas Internas la emisión de la respectiva Resolución que regulará el contenido que observarán las notarias y notarios para la emisión de sus facturas.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de octubre del dos mil once.

F) Paulo Rodríguez Molina, **Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición**; Tania Arias Manzano, **Vocal del Consejo de la Judicatura de Transición**; Fernando Yávar Umpiérrez, **Vocal del Consejo de la Judicatura de Transición**. Guillermo Falconí Aguirre, **Secretario General del Consejo de la Judicatura de Transición**. Quito, 08 de noviembre del 2011.

LO CERTIFICO.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN.**

No. 018-2011

**EL PLENO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN**

CONSIDERANDO:

Que en la pregunta 4 y anexo 4 del proceso de referéndum y la consulta popular de 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, y reestructure a la Función Judicial.

Que el Art. 75 de la Constitución de la República manifiesta: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.....”;

Que el Art. 167 de la Carta Magna establece: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.”

Que el Art. 178 de la Constitución de la República dice: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;

Que el Art. 20 del Régimen de Transición, establece que: “... Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial,..”;

Que, el numeral 8 literales a) y b) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, señalan: “FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente. b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias;...”;

Que el Consejo de la Judicatura, suscribió el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional para la puesta en Funcionamiento de los Centros Unificados de Atención Ciudadana, con el objeto de desarrollar acciones conjuntas que permitan de manera coordinada acercar a la ciudadanía los servicios policiales, de administración de justicia y las estrategias de seguridad ciudadana, brindando asistencia de manera descentralizada, eficiente y oportuna;

Que mediante resolución No. 032-2011, de 7 de junio del 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió crear entre otros el Juzgado Trigésimo Segundo de Garantías Penales del Guayas, con sede en el cantón Durán y competencia en el mencionado cantón.

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de unidades judiciales;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Ampliar la competencia en razón del territorio del Juzgado Trigésimo Segundo de Garantías Penales del Guayas, con sede en el cantón Durán, el cual además de los asuntos jurisdiccionales propios de su circunscripción territorial, se le asigna competencia para conocer las causas que se generen en el cantón Samborondón.

Art. 2.- Las causas penales, tránsito y adolescentes infractores que se encuentran en el Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales del Guayas, con sede en Durán y con competencia en Durán y Samborondón serán resorteadas entre los dos juzgados. Los expedientes se trasladarán una vez inventariados y debidamente foliados y organizados.

Art. 3.- Los Juzgados Décimo Octavo y Trigésimo Segundo de Garantías Penales del Guayas, con sede en Durán y con competencia en Durán y Samborondón, en los días no laborables y feriados conocerán delitos flagrantes, así como sustanciarán y resolverán la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, sea que la detención fuere por orden judicial, sea por delitos flagrantes, o por detenciones arbitrarias; además, conocerán y resolverán las peticiones de actos urgentes determinadas en los artículos 35 y 210 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 4.- El (la) Director (a) Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas establecerá los turnos, garantizando que cada juzgado labore las ocho horas diarias y que el servicio sea otorgado por un Juez/a, un Secretario/a y un Ayudante Judicial.

En el caso de los Juzgados que laboren en jornada especial, para el pago de horas suplementarias y extraordinarias, se observará las Normas de procedimiento para el pago de horas suplementarias y extraordinarias y en los turnos de los Juzgados Penales, Tránsito, Niñez y Adolescencia, para la transición y el Instructivo de Aplicación para el Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias para los Servidores de la Función Judicial.

Art. 5.- Para garantizar el acceso a la justicia los turnos se publicarán en prensa escrita, radial y televisiva, así como en la páginas Web institucionales.

Art. 6.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General, y Dirección Provincial de Guayas.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte días del mes de octubre del dos mil once.

F) Paulo Rodríguez Molina, **Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición**; Tania Arias Manzano, **Vocal del Consejo de la Judicatura de Transición**; Fernando Yávar Umpiérrez, **Vocal del Consejo de la Judicatura de Transición**. Guillermo Falconí Aguirre, **Secretario General del Consejo de la Judicatura de Transición**. Quito, 08 de noviembre del 2011.

LO CERTIFICO.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN.**

No. 0115-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 181, numerales 1 y 3, de la Constitución de la República prevé, entre las funciones del Consejo de la Judicatura, definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial y dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas;

Que, la Constitución de la República en su artículo 187 manda que las servidoras y servidores judiciales estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;

Que, en la pregunta 4 y anexo 4 del referéndum y la consulta popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, y reestructure a la Función Judicial;

Que, el Consejo de la Judicatura de Transición está integrado conforme al mandato popular a partir del 26 de julio de 2011, en que la Asamblea Nacional en cumplimiento al artículo 120.11 de la Constitución de la República, posesionó a los delegados y delegada que lo integran;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 178 dispone que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que, numeral 1 del artículo el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 264.1, establece que es

competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, nombrar y evaluar a las juezas y jueces y a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé que el Consejo de la Judicatura deberá evaluar a las servidoras y servidores de la Función Judicial, con excepción de los jueces de la Corte Nacional de Justicia de Transición, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación, y quienes merezcan evaluación positiva, no deberán someterse a concursos de méritos y oposición para su permanencia;

Que, la letra g) de la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que aquellos funcionarios que no alcancen los mínimos requeridos en la evaluación, serán inmediatamente cesados en sus cargos, liquidados e indemnizados de conformidad con la ley;

Que, el numeral 1 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, asigna a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura la dirección y supervisión de la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesiones celebradas el 29 de septiembre del 2011, 4 de octubre del 2011, 13 de octubre del 2011, y 25 de octubre del 2011, conoció y aprobó el presente Reglamento; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

EXPIDE:

EL REGLAMENTO GENERAL DEL PROCESO DE EVALUACION DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCION JUDICIAL

TITULO I

OBJETO, PRINCIPIOS, FINALIDAD, PERSONAS EVALUADAS, ACTORES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I

OBJETO, PRINCIPIOS, FINALIDAD Y PERSONAS EVALUADAS

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de evaluación que se aplicará a las servidoras y servidores que forman parte de la Función Judicial.

El Pleno del Consejo de la Judicatura aprobará los instructivos que sean necesarios en las distintas etapas del proceso de evaluación.

Art. 2.- Principios.- En el proceso de evaluación a las servidoras y servidores de la Función Judicial, se observarán los principios de igualdad y no discriminación, equidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia, publicidad, y calidad.

Art. 3.- Finalidad.- El proceso de evaluación tiene como finalidad garantizar:

- a) La eficacia y eficiencia de las servidoras y servidores de la Función Judicial en el ejercicio de su puesto de trabajo estimulando su desarrollo profesional y potenciando su contribución al logro de las metas institucionales;
- b) La definición de las potencialidades de los perfiles que aprueben a fin de cumplir con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de la Función Judicial sobre las reubicaciones;
- c) La articulación a la carrera judicial;
- d) La generación de una cultura organizacional de rendición de cuentas que aporte al desarrollo institucional; y,
- e) La construcción de un modelo de evaluación de la Función Judicial articulado a un Sistema Integral del Talento Humano.

Art. 4.- Personas evaluadas.- La evaluación se aplicará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que pertenezcan a la carrera judicial jurisdiccional y judicial administrativa, ya la carrera fiscal y fiscal administrativa, que se encuentren en calidad de servidores judiciales, titulares o temporales, con nombramiento o bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios por al menos cinco años, de conformidad con lo previsto en la Séptima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Público, y Séptima Disposición Transitoria de su Reglamento.

CAPÍTULO II ACTORES Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 5.- Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición.- Son deberes y atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, en el proceso de evaluación, las siguientes:

- a. Aprobar la metodología del proceso de evaluación que debe estar basada en los principios constitucionales y marco jurídico de la Función Judicial.
- b. Expedirlos instructivos necesarios para las etapas del proceso de evaluación.
- c. Absolver con carácter vinculante las consultas sobre el alcance y aplicación del presente Reglamento y los Instructivos que se expidan, así como resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio.
- d. Conocer los informes del proceso de evaluación que presente la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura de Transición.

- e. Las demás que la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y el presente Reglamento, le otorguen para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 6.- Atribuciones de la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura de Transición.- Son deberes y atribuciones de la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura de Transición o su delegada o delegado, en el proceso de evaluación a servidoras y servidores de la Función Judicial, las siguientes:

- a. Disponer y organizar las acciones requeridas para desarrollar el proceso de evaluación de las servidoras y servidores de la Función Judicial en sus distintas etapas.
- b. Dirigir y supervisar el proceso de evaluación de las servidoras y servidores de la Función Judicial, sin perjuicio de que su realización esté a cargo de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de Transición, o el área que haga sus veces.
- c. Consultar al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición sobre lo no previsto en este Reglamento y sus instructivos.
- d. Designar a los profesionales que conformarán los equipos evaluadores que intervendrán en las distintas etapas del proceso de evaluación.
- e. Designar a las y los profesionales que conformarán los equipos de expertas y expertos que elaborarán el banco de preguntas para la prueba de conocimiento, en el caso previsto en este Reglamento y en el respectivo instructivo, conocer y aprobar o no sus informes.
- f. Solicitar a cualquier entidad pública o persona de derecho privado, de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información o documentación pertinente al proceso de evaluación de las servidoras y servidores de la Función Judicial.
- g. Presentar por escrito informes sobre el avance del proceso de evaluación, cuando le fuera requerido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición.
- h. Remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición el informe final del proceso de evaluación.
- i. Conocer y resolver en última instancia administrativa las solicitudes de reconsideración de las calificaciones contenidas en el formulario correspondiente, que presenten las servidoras y servidores de la Función Judicial sobre los resultados obtenidos durante el proceso de evaluación.
- j. Notificar, mediante correo electrónico, a las evaluadas y evaluados sobre los resultados de las reconsideraciones presentadas.
- k. Las demás que el Código Orgánico de la Función Judicial y el presente Reglamento, le otorguen para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 7.- Atribuciones de la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de Transición.- La Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos, o del área que haga sus veces, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Mantener la información de las servidoras y servidores actualizada y organizada en los respectivos expedientes.
- b. Proveer todo el apoyo técnico y logístico para la realización del proceso de evaluación en sus distintas etapas.
- c. Comunicar a los servidores, mediante correo electrónico, los resultados de la evaluación.
- d. Canalizar hacia la Directora o Director General las reconsideraciones planteadas por las servidoras y servidores de la Función Judicial.
- e. Organizar las acciones administrativas necesarias para la cesación, liquidación e indemnización o reubicación de los servidores judiciales que no aprueben la evaluación, según los informes finales del proceso de evaluación y lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en base a lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de la Función Judicial.
- f. Guardar absoluta reserva sobre las calificaciones parciales y finales del proceso de evaluación, cuya vulneración será objeto de las sanciones administrativas, civiles o penales a las que hubiera lugar.
- g. Coordinar las actividades que se requieran con la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía, respecto de la evaluación a las servidoras y servidores judiciales de dichas instituciones.
- h. Las demás que establezca el Pleno o la Directora o Director del Consejo de la Judicatura de Transición.

Art. 8.- Conformación de Comités de Expertas y Expertos.- La Directora o Director General del Consejo de la Judicatura de Transición conformará Comités de Expertas y Expertos, integrados, entre otros, preferentemente por docentes de las Universidades reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Se conformarán tantos Comités de Expertas y Expertos como grupos ocupacionales se requieran en el proceso de evaluación de las servidoras y servidores de la Función Judicial, conforme lo establezca el respectivo instructivo.

Art. 9.- Deberes y atribuciones de los Comités de Expertas y Expertos.- Los Comités de Expertas y Expertos tendrá los deberes y atribuciones que se le consignen en el respectivo instructivo.

Art. 10.- Conformación del Tribunal de Reconsideraciones.- El Tribunal de Reconsideraciones, estará integrado por:

- a) El delegado o delegada de la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, con voz y voto dirimente, quien lo presidirá;
- b) La Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, o del área que haga sus veces, o su delegada o delegado, quien actuará como secretaria o secretario con voz y un solo voto; y,
- c) Una delegada o delegado de la Unidad de Recursos Humanos de la institución donde labore el servidor o la servidora que solicita la reconsideración, con voz y un solo voto. Si la reconsideración proviene de un servidor del propio Consejo de la Judicatura, la Directora o Director General tendrá un delegado o delegada más, con voz y voto.

Art. 11.- Deberes y atribuciones del Tribunal de Reconsideraciones.- El Tribunal de Reconsideraciones tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Elaborar un informe motivado sobre la petición de reconsideración de las calificaciones contenidas en el formulario correspondiente, que presenten los servidores, y remitirlo a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, con indicación de la pertinencia o no de la solicitud, recomendando la ratificación o rectificación del resultado.
- b) Las demás que establezca el Pleno o la Directora o Director del Consejo de la Judicatura de Transición.

Art. 12.- Equipo de evaluadoras y evaluadores.- La Directora o Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, para asegurar imparcialidad en el proceso de evaluación de las servidoras y servidores de la Función Judicial, conformará equipos de evaluadoras y evaluadores de las variables de evaluación, con especialistas en este tipo de procesos.

TITULO II PROCESO DE EVALUACION

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Art. 13.- Evaluación Positiva.- Se considerará Evaluación Positiva al puntaje obtenido entre setenta (70) a cien (100) puntos, cuyo efecto tendrá concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de la Función Judicial, a partir de la debida estructuración del nuevo modelo de gestión y la organización de procedimientos e instructivos para las correspondientes reubicaciones que deberán ir acompañadas del estudio de perfiles de cargo.

El puntaje de sesenta y nueve con noventa y nueve centésimas (69.99) o menos tendrá como efecto directo lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta, letra g) del Código Orgánico de la Función Judicial, para lo cual la Unidad de Recursos Humanos, o el área que haga sus veces, se encargará de realizar las acciones que correspondan.

Art. 14.- Metodología.- La evaluación será individual, documental, y articulada entre sus variables, con enfoque cualitativo y cuantitativo. Además, la evaluación se basará en el marco constitucional, en lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial y muy especialmente en su Quinta Disposición Transitoria, así como en los principios y orientaciones de la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normas conexas.

Su medición se orientará a dos dimensiones: el perfil personal, de relacionamiento humano -ser-; y, el perfil laboral -conocer y hacer-. La medición de las dos dimensiones se realizará a través de cuatro variables integradas entre sí:

- a) Productividad;
- b) Expediente personal;
- c) Prueba de conocimiento y psicológicas -psicojurídicas y psicométricas-; y,
- d) Capacitación recibida.

Cada variable se manejará como una etapa del proceso y se podrá medir simultáneamente ya sea en cada provincia o concentrando varias en un punto común de acuerdo a su cercanía geográfica y facilidades de acceso.

Art. 15.- Procedimiento.- Le corresponde a la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, o al área que haga sus veces, cumplir al menos las siguientes actividades en las distintas etapas del proceso de evaluación:

- a) Difusión del reglamento, instructivos y metodología del proceso de evaluación.
- b) Definición de los indicadores en las distintas variables del proceso de evaluación.
- c) Coordinación entre las y los evaluadores de las distintas variables.
- d) Creación y habilitación del formulario informático que compila los instrumentos de llenado de resultados de cada variable.
- e) Ejecución del proceso de evaluación.
- f) Retroalimentación y seguimiento.

Art. 16.- Ponderación de variables.- La ponderación de las variables, así como el periodo sujeto a evaluación será conforme el siguiente cuadro:

Variable	Ponderación	Periodo de Medición
Productividad	30	3 años
Expediente	10	5 años
Pruebas:		
Conocimiento	40	
Psicológica	Decisoria	
Psicométrica	10	

Capacitación	10	5 años para cursos, talleres, seminarios y pasantías Sin límite de años para post grados
TOTAL	100 PUNTOS	

Las variables serán calificadas en base a su respectiva ponderación llegando a un total de 100 puntos al momento de correlacionarlas entre sí y cuyo entregable será un informe final de resultados.

La prueba psicológica será decisoria para la continuidad o cesación. Su objetivo es garantizar que las personas sujetas a evaluación y que la aprueben, no presenten cuadros psicopatológicos, fobias, traumas, complejos o cualquier alteración psicológica que le impida cumplir a cabalidad con las funciones inherentes al cargo, su relacionamiento con su entorno institucional y la calidad de servicio que brinda a la ciudadanía.

CAPÍTULO II DESCRIPCION DE LAS VARIABLES

SECCION PRIMERA PRODUCTIVIDAD

Art. 17.- Descripción de la variable Productividad.- Se considera por productividad al resultado de dividir los inputs versus los outputs, es decir, la cantidad de trámites que recibe, versus la cantidad de trámites que despacha. A esto se suma la calidad, que se entiende como la cantidad de outputs sin errores.

El referente para la medición será el número promedio nacional de los productos de cada cargo tipo. El equipo de evaluadoras y evaluadores realizará un análisis estadístico de la totalidad de la producción nacional desagregada por provincia, para cada cargo tipo, a partir del cual construirá las referencias de calificación de puntajes, considerando en el análisis el aspecto de territorialidad ya que incide en el porcentaje de demanda del servicio de justicia.

Adicionalmente se evaluará la calidad de la producción por cada cargo tipo, para lo cual se definirá un porcentaje.

Art. 18.- Medición de la variable productividad.- La medición de la productividad será realizada por los equipos de evaluadoras y evaluadores en cada dependencia de la Función Judicial, a través de la revisión histórica de cada servidora y servidor.

La ponderación de 30 estará dividida de la siguiente manera:

Variable	Ponderación	Parámetros
Productividad	30	Cantidad 10
		Calidad 20

Art. 19.- Responsabilidad de las servidoras y servidores.- Será responsabilidad de las servidoras y servidores de la Función Judicial mantener disposición, disponibilidad y proveer toda la información ante el proceso de revisión de los productos, caso contrario será objeto de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar.

**SECCION SEGUNDA
EXPEDIENTE PERSONAL**

Art. 20.- Descripción de la variable Expediente Personal.- Se considera por expediente personal a la carpeta personal de cada servidor y servidora de la Función Judicial donde se observará el número y tipo de sanciones aplicadas en el periodo de los últimos cinco años.

La calificación de esta variable restará puntos a esta etapa y por tanto al resultado total de la evaluación. En caso de no existir sanciones, se sumarán automáticamente los puntos definidos en esta variable.

La escala de medición de las sanciones será de acuerdo al siguiente cuadro:

Indicador: Tipo de sanciones	Ponderación	Acumulación de Sanciones	Ponderación
1 Amonestación Escrita	- 2.5	Más de 1 Amonestación Escrita	Es acumulable hasta completar 10
1 Sanción Pecuniaria	- 5	Más de 1 Sanción Pecuniaria	Es acumulable hasta completar 10
1 Suspensión	- 10	Más de 1 Suspensión	Hasta completar 10

Art. 21.- Medición de la variable Expediente Personal.- La medición de la variable expediente personal se realizará en las oficinas matriz de cada una de las entidades que conforman la Función Judicial, por parte del equipo evaluador que la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura de Transición conforme.

- b) Enfermedad; y,
- c) Permiso por maternidad y paternidad.

En estos casos se deberán presentar los documentos de respaldo ante el Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo máximo de 3 días.

Art. 22.- Responsabilidad de las Unidades de Recursos Humanos.- Será responsabilidad de las servidoras y servidores de las Unidades de Recursos Humanos de la Función Judicial, mantener disposición, disponibilidad y proveer toda la información ante el proceso de revisión de los expedientes de las personas evaluadas, caso contrario serán objeto de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar.

**PARAGRAFO SEGUNDO
PRUEBAS PSICOLÓGICAS**

Art. 25.- Pruebas Psicológicas.- Estas pruebas tendrán un enfoque psicojurídico y psicotécnico cuyo objetivo es garantizar el perfil adecuado de la servidora y servidor de la Función Judicial para la entrega del servicio de justicia de calidad a la ciudadanía.

**SECCION TERCERA
PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y PSICOLÓGICAS**

Art. 23.- Pruebas de Conocimientos y Psicológicas.- La medición de esta variable está dividida en las pruebas de:

- a) Conocimiento; y,
- b) Psicológicas - de orientación psicojurídica y psicométricas.

Art. 26.- Orientación de las pruebas psicológicas.- Estas pruebas tendrán una orientación decisoria excluyente para las personas sujetas a evaluación que presenten cuadros psicopatológicos, fobias, traumas, complejos o cualquier alteración psicológica que le impida cumplir a cabalidad con las funciones inherentes al cargo, su relacionamiento con su entorno institucional y la calidad de servicio que brinda a la ciudadanía. Por lo tanto, se entiende que quienes no superen la prueba psicológica se verán sometidos al procedimiento previsto en el artículo 34 de este reglamento.

**PARAGRAFO PRIMERO
PRUEBA DE CONOCIMIENTO**

Art. 24.- Prueba de Conocimiento.- Se tomará una prueba teórica para medir el conocimiento de las servidoras y servidores de la Función Judicial, contendrá preguntas relacionadas al cargo, sean estas generales, específicas y/o institucionales, para lo cual se emitirá el respectivo instructivo.

Art. 27.- Aplicación de las pruebas psicológicas.- Las pruebas psicológicas serán aplicadas por un equipo de profesionales contratados para el efecto, y los resultados tendrán la calidad de confidenciales y solo podrán ser conocidos la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos, por los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición y por cada persona evaluada respecto de sus propios resultados, salvo que éste, mediante autorización expresa y escrita, autorice su divulgación a terceras personas distintas del Pleno. Ni la prueba ni su resultado están sujetos a reconsideración.

La prueba se aplicará de manera conjunta para diferentes grupos de provincias, para lo cual se socializará la programación de manera oportuna a través de la web y las instancias autorizadas de cada organismo.

Por transparencia en el proceso, la persona a evaluarse que no concurra a rendir la prueba de conocimiento no se le fijará otra fecha para darla, salvo en los casos fortuitos y de:

Art. 28.- Pruebas psicotécnicas.- Se aplicará un conjunto de baterías de test que puntuarán estilos de aprendizaje, competencias generales; destrezas de conocimiento técnico; y, habilidades individuales y relacionales.

- a) Calamidad doméstica descrita en la Ley Orgánica de Servicio Público, art. 27, letra i);

Estas pruebas tendrán como referente el perfil de la servidora y servidor de la Función Judicial, mismo que se extraerá de la Constitución de la República, en lo

pertinente a la Administración Pública; la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial en relación a las descripciones de las funciones de los distintos cargos por cuanto era la ley vigente en el momento de otorgar los nombramientos de la mayoría de las servidoras y servidores de la Función Judicial; el Código Orgánico de la Función Judicial en relación al art. 37; y, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su artículo 5 y otros. Ni la prueba ni su resultado están sujetos a reconsideración.

La medición de las pruebas psicotécnicas será sobre 10 en una escala de alta, media y baja, conforme se describe en el siguiente cuadro:

Indicador	Ponderación	Puntaje
Competencias generales	Alta	10 puntos
Destrezas técnicas	Media	6.66 puntos
Habilidades individuales y relacionales	Baja	3.33 puntos

**SECCION CUARTA
CAPACITACIÓN**

Art. 29.- Descripción de Capacitación.- La variable capacitación comprende dos dimensiones:

- a) La formación académica adicional recibida por la servidora o servidor judicial, en donde puntúan los diferentes diplomados, especializaciones, maestrías, o títulos de PhD que pueda acreditar mediante copia certificada o notariada que conste en la carpeta de expediente personal. En el caso de post grados realizados en el exterior los títulos deberán estar validados en el país; y,
- b) La capacitación específica que haya recibido la persona evaluada a través de: cursos, talleres, seminarios, relacionados al cargo, así mismo acreditará mediante copia certificada o notariada que conste en la carpeta de expediente personal.

La ponderación de esta variable se dividirá en dos escalas de medición, conforme se describe en los siguientes cuadros:

Indicadores	Ponderación: Hasta 7 puntos	Ponderación más de un post grado
Diplomados	2	Es acumulable hasta completar 7
Títulos de especializaciones	4	Es acumulable hasta completar 7
Maestrías	6	Es acumulable hasta completar 7
PhD	7	Es acumulable hasta completar 7

Indicadores	Ponderación hasta 3 puntos
Cursos, seminarios, talleres o pasantías dentro o fuera del país de 8 a 16 horas, puntúan 0,05 hasta completar 1	1
Cursos, seminarios, talleres o pasantías dentro o fuera del país de 17 a 30 horas, puntúan 0,10 hasta completar 2	2
Cursos, seminarios, talleres o pasantías dentro o fuera del país de 31 horas en adelante, puntúan 0,25 hasta completar 3	3

Únicamente, en el caso de los guardianes, choferes, auxiliares de servicio 1 y 2 será considerada la segunda tabla sobre 10 puntos, en cursos en general de acuerdo al siguiente cuadro:

Indicadores	Ponderación hasta 10 puntos
Charlas, cursos, seminarios, talleres de 2 a 4 horas, puntúan 6	6
Charlas, cursos, seminarios, talleres de 5 a 8 horas, puntúan 8	8
Charlas, cursos, seminarios, talleres de 9 en adelante horas, puntúan 10	10

**TITULO III
INFORMES Y RECONSIDERACIONES**

Art. 30.- Informes parciales y final.- La evaluación de cada variable generará un informe parcial individualizado por cada servidora y servidor de la Función Judicial, que será elaborado y presentado a la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de Transición, o del área que haga sus veces, por el correspondiente equipo evaluador, y que se integrará en un formulario general que dará cuenta de los puntajes parciales y final con la calificación de evaluación positiva. Dicho formulario será suscrito y comunicado al servidor por la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de Transición, o del área que haga sus veces.

Art. 31.- Reconsideraciones.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial evaluados podrán presentar su petición de reconsideración de calificaciones en la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, o en el área que haga sus veces, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del resultado de la calificación total.

Art. 32.- Contenido de la petición de reconsideración.- La petición de reconsideración deberá contener:

- a) Nombres y apellidos de la persona evaluada;
- b) Denominación de la institución en que se encuentra laborando;
- c) Lugar geográfico donde trabaja;
- d) Puesto institucional que ocupa, unidad, área, dirección o proceso;

- e) Determinación clara y precisa de los puntos en desacuerdo; y,
- f) Firma.

Art. 33.- Del procedimiento de las reconsideraciones.- La Unidad de Recursos Humanos deberá remitir al Tribunal de Reconsideraciones, en el plazo de dos días contados desde la recepción, el pedido de reconsideración presentado por la servidora o servidor de la Función Judicial.

El Tribunal de Reconsideraciones, en el plazo de siete días contado desde la recepción, deberá conocer el reclamo presentado, y entregar a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, el informe con la recomendación correspondiente.

La Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura, en el plazo de tres días contado desde la recepción, deberá resolver sobre el pedido de reconsideración, y notificar a la servidora y servidor de la Función Judicial que lo haya presentado.

TITULO IV CESACIÓN

Art. 34.- Cesación de servidoras y servidores con resultados no satisfactorios.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial que obtuvieren en la evaluación sesenta y nueve con noventa y nueve centésimas (69.99) o menos, o que no hayan superado la prueba psicológica con enfoque psicojurídico, serán cesados de acuerdo a una programación que para el efecto diseñen la Directora o director General y la Directora o director de la Unidad de Recursos Humanos, del Consejo de la Judicatura de Transición, en aras de no afectar la prestación de los diferentes servicios de la Función Judicial.

Esta programación será aprobada por El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición y su implementación no durará más de 6 meses a partir de la notificación de los resultados definitivos, según establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cada servidora y servidor de la Función Judicial, deberá señalar la dirección de correo electrónico y/o de trabajo en la cual recibirá las notificaciones que surjan de la implementación del procedimiento de evaluación.

SEGUNDA.- La información de cada persona evaluada se cargará en el formulario informático que para el efecto desarrolle el Consejo de la Judicatura de Transición. Se almacenarán los datos informativos de la persona evaluada y los resultados de cada variable para finalmente incorporarlos en dicho formulario de evaluación.

TERCERA.- Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura de Transición ofrecerán todo el apoyo para la realización de las evaluaciones, previa disposición de la Directora o Director General del Consejo.

CUARTA.- Todas las personas que intervengan en el proceso de evaluación de las servidoras y servidores de la Función Judicial, guardarán absoluta reserva sobre el contenido de informes, calificaciones parciales y finales o cualquier otra información que por su naturaleza no sea de acceso público. La vulneración a esta disposición acarreará las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiera lugar.

QUINTA.- El Pleno del Consejo de la Judicatura expedirá los instructivos que sean necesarios para la aplicación del presente reglamento.

SEXTA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cinco días del mes de octubre del dos mil once.

F) Paulo Rodríguez Molina, **Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición**; Tania Arias Manzano, **Vocal del Consejo de la Judicatura de Transición**; Fernando Yávar Umpiérrez, **Vocal del Consejo de la Judicatura de Transición**. Guillermo Falconí Aguirre, **Secretario General del Consejo de la Judicatura de Transición**. Quito, 08 de noviembre del 2011.

LO CERTIFICO.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN.**

N° 03-2011

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE COLTA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 238, inciso 2° determina que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales;

Que, es indispensable armonizar las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador con el ordenamiento interno de cada gobierno autónomo a fin de guardar coherencia en sus disposiciones;

Que, en la actualidad las municipalidades ecuatorianas, lideran el desarrollo de sus jurisdicciones cantonales, en cumplimiento a las competencias establecidas en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 53, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el cantón Colta, fue creado el 2 de agosto de 1884, mediante decreto ejecutivo del siete de junio del mismo año, prescrito en el artículo quinto de dicho decreto, y conforme obra del Acta Constitutiva del Cantón Colta; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 240 inciso 1° de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza que cambia la denominación de “Gobierno Municipal de Colta” a “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta”.

Art. 1.- A partir de la presente fecha el Gobierno Municipal de Colta, a fin de estar acorde con las disposiciones constitucionales y legales, se denominará “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta”.

Art. 2.- En las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y en todas las acciones legales o extrajudiciales a favor del ente municipal, en que se menciona el nombre de Gobierno Municipal de Colta, se entenderá que estos fueron expedidos por el “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta”.

Art. 3.- En todas las comunicaciones y actos administrativos del Municipio y de sus dependencias deben unificarse el membrete y el mismo que será “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta”.

Art. 4.- El Alcalde o Alcaldesa a partir de la aprobación de esta ordenanza se denominará Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta y será el máximo personero ejecutivo de la entidad y sus concejales y concejalas serán los que constituyen el Concejo Municipal como órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, integrado y presidido por el Alcalde o Alcaldesa con voz y voto dirimente de acuerdo a lo establecido en el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”.

Art. 5.- En cumplimiento del Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente ordenanza una vez promulgada remítase en archivo digital a la gaceta oficial de la Asamblea Nacional, con fines de información, registro y codificación.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, en la página web institucional, y Gaceta Oficial Municipal.

Art. 7.- Se considerará como siglas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta: “GADMCC”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los documentos y especies valoradas pre impresas en las que consten el nombre de Gobierno Municipal de Colta, serán agotadas, a fin en que en los nuevos documentos impresos consten el nombre de “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta”.

SEGUNDA.- Se autoriza al Director Administrativo y Financiero, para que en su calidad de representante tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, en un plazo de ciento veinte días, a partir de la aprobación y sanción de la presente ordenanza, realicen las gestiones pertinentes ante el Servicio de Rentas Internas, IESS, INCOP, Banco Central del Ecuador, bancos privados y demás instituciones públicas y/o privadas, para el cambio de la razón social de esta Municipalidad.

TERCERA.- Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones, acuerdos, emitidos con el nombre de Gobierno Municipal de Colta, seguirán en vigencia hasta que sean reformados o derogados de conformidad a esta ordenanza y la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Derógase todas las ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se contrapongan a la presente ordenanza, especialmente la ordenanza para la nueva denominación Gobierno Municipal de Colta expedida el dos de abril del 2001.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, a los 6 días del mes de septiembre del año dos mil once.

f.) Ing. Hermel Tayupanda Cuví, Alcalde de Colta.

f.) Dr. Oswaldo Pomagualli Q., Secretario de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Colta en primer debate en sesión ordinaria del 2 de septiembre del 2011 y en segundo debate en sesión ordinaria del 6 de septiembre del 2011.

f.) Dr. Oswaldo Pomagualli Q., Secretario de Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN COLTA.- Villa La Unión, a los 12 días del mes de septiembre del 2011, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase original y copias de la presente ordenanza que cambia la denominación de “Gobierno Municipal de Colta” a “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta” ante el Sr. Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Dr. Oswaldo Pomagualli Q., Secretario de Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN COLTA.- Villa La Unión, a los 13 días del mes de septiembre del 2011, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, **SANCIONO:** La Ordenanza que cambia la denominación de "Gobierno Municipal de Colta" a "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta".- **EJECÚTESE.-** Publíquese en el Registro Oficial de la ciudad de Quito.

f.) Ing. Hermel Tayupanda Cuvi, Alcalde de Colta.

Proveyó, Sancionó y firmó la presente ordenanza que cambia la denominación de "Gobierno Municipal de Colta" a "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta" el Ing. Hermel Tayupanda Cuvi, Alcalde de Colta, el día 13 de septiembre del 2011. Villa La Unión, 14 de septiembre del 2011.

f.) Dr. Oswaldo Pomagualli Q., Secretario de Concejo.

EL CONCEJO CANTONAL DE MERA

Considerando:

Que, en el artículo 264 de la Constitución Política del Ecuador, expresa que el Gobierno Autónomo Descentralizados Municipal tendrá competencias, exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley, como crear, modificar o suprimir mediante ordenanza, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dentro de las atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal contenidas en el artículo 57, literales b), c), y), faculta regular mediante ordenanza la aplicación de tributos previstos en la ley, así como crear, modificar, exonerar extinguir tasas y contribuciones especiales de mejoras por los servicios que presta y obras que ejecute; y reglamentar los sistemas mediante los cuales se efectuará la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que, el costo de los servicios técnicos y administrativos prestados por las diferentes dependencias municipales, deben cubrirse mediante las recaudaciones de las tasas respectivas;

Que, a través de los procesos de modernización contemplados en la Constitución, la ley y políticas del Gobierno Central, corresponde a los gobiernos seccionales generar sus propios recursos financieros; y,

Por las consideraciones que anteceden en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO DEL REGLAMENTO QUE NORMA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DE LOS LOCALES COMERCIALES DE LA COOPERATIVA "LUZ ADRIANA MORAL".

CAPÍTULO I

DE LA ADJUDICACIÓN DE LOCALES COMERCIALES

Art. 1.- El funcionamiento de los cuatro locales comerciales de la Cooperativa Luz Adriana Moral, estará sujeto a la autoridad del Alcalde o Alcaldesa y del Comisario Municipal.

Art. 2.- Estos locales comerciales de la Cooperativa Luz Adriana Moral, son espacios destinados al comercio y productos que demande la afluencia turística.

Art. 3.- La persona natural interesada en ocupar un local deberá presentar la solicitud dirigida al señor/a Alcalde/sa.

Los interesados presentarán la solicitud con los siguientes detalles:

- Nombres, apellidos y copia de los documentos personales del peticionario, dirección domiciliaria;
- Productos y/o actividad que destinará al local solicitado;
- Certificación del dirigente competente, que avale su calidad de socio de la Cooperativa Luz Adriana Moral; y,
- Certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 4.- Presentadas las solicitudes, el señor Alcalde o Alcaldesa, señalará día y hora para el sorteo con la presencia de los peticionarios y el Comisario Municipal.

Art. 5.- Los locales comerciales tienen las siguientes dimensiones:

- N. 1: De un piso, con mesón y lavaplatos, un área de 14.58 m².
N. 2: De dos pisos, tiene un área 11.54 m² por piso.
N. 3: De dos pisos, tiene un área 11.54 m² por piso.
N. 4: De un piso, con mesón y lavaplatos, un área de 14.58 m².

Art. 6.- El canon de arrendamiento mensual de cada local será de \$ 15,00.

Local N 1	\$ 15,00
Local N 2	\$ 15,00
Local N 3	\$ 15,00
Local N 4	\$ 15,00

Art. 7.- Los ingresos que la entidad recaude por concepto de arrendamiento mensual de estos locales, serán depositados en la cuenta única del GAD Municipal del cantón Mera.

Art. 8.- GARANTÍA.- Los arrendatarios deberán depositar en la Oficina de Recaudación el monto equivalente a dos mensualidades, previo la firma del contrato.

Art. 9.- Los arrendatarios conservarán los locales en perfectas condiciones; los daños causados por los arrendatarios serán reparados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mera, con cargo a lo depositado como garantía, la garantía será devuelta a la finalización del contrato de arrendamiento, con deducción de los valores que correspondan a las reparaciones que fueren necesarias. Si el valor de dichas reparaciones superase el valor de las garantías, el saldo se recuperará por la vía coactiva.

Art. 10.- El cobro de los cánones de arrendamiento mensual atrasados se hará por la vía coactiva, sin perjuicio de la suspensión del uso del local.

Art. 11.- El contrato de arrendamiento tiene el carácter de intransferible, el arrendamiento podrá renovarse si se cumplen los requisitos previstos en este reglamento.

Art. 12.- Ninguna persona podrá ocupar más de un local ni destinarlo a otras actividades o negocios distintos a los establecidos en el contrato.

Art. 13.- El arrendatario que desee dar por terminado su contrato deberá poner el particular en conocimiento del Comisario Municipal, con ocho días de anticipación, sin que este hecho le libere de la obligación de pagar el canon de arrendamiento hasta la fecha de su desocupación del local.

Art. 14.- El plazo de arrendamiento de locales a personas naturales será de un año, pudiendo renovarse el mismo por períodos iguales, mientras los usuarios paguen puntualmente el canon mensual determinado, acaten lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el presente reglamento y más disposiciones de las autoridades municipales.

Art. 15.- Los arrendatarios de los locales, que no hubieren renovado su contrato en forma oportuna, es decir al vencimiento del presente, se le suspenderán por 8 días el uso del puesto y en caso que no renovare, en ese lapso, queda en libertad la autoridad municipal para adjudicar a otro interesado.

Art. 16.- Efectuada la adjudicación, Secretaria General, remitirá el expediente al Departamento Jurídico para que elabore el contrato de arrendamiento respectivo.

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS O ARRENDATARIOS DE LOS LOCALES COMERCIALES

Art. 17.- Le corresponde al Comisario Municipal establecer el catastro de los locales en la Cooperativa Luz Adriana Moral, quien está facultado para exigir al arrendatario una copia del recibo de pago del canon mensual, registrar y constatar que el bien se destina al objeto del contrato. Así mismo informará a Alcaldía de encontrar alguna novedad.

Art. 18.- Son deberes del arrendatario:

- a) Pagar la patente anual;
- b) Mantener el certificado de salud actualizado;
- c) Pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes, el canon de arrendamiento mensual;
- d) Destinar el local de conformidad con el objeto del contrato;
- e) Mantener el ornato, el aseo del local y el decoro correspondiente;
- f) Los vendedores usarán un mandil y cubre cabello distintiva que fomente el turismo del cantón Mera;
- g) Usar el puesto o local arrendado únicamente para la venta de las mercaderías o artículo para los cuales se los haya destinado;
- h) Velar por la conservación de su local en perfecto estado de servicio;
- i) Informar al Comisario Municipal cualquier irregularidad que se presente en el servicio del local que arrienda, en forma oportuna a fin de que se adopten las medidas del caso;
- j) Permitir a las personas legalmente autorizadas, el examen de las mercaderías o la inspección sanitaria del puesto en cualquier momento;
- k) Tener permanentemente en su puesto unos recipientes con tapa para recolectar la basura;
- l) Ofrecer al público la debida cortesía y atención;
- m) Pagar el consumo de energía eléctrica oportunamente y otros servicios básicos de haberlo;
- n) Cuidado, limpieza y mantenimiento de la batería sanitaria; y,
- o) Acatar las disposiciones que dicten las autoridades municipales.

SECCIÓN II

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 19.- Se prohíbe a los arrendatarios:

- a) Pernoctar en el local arrendado;
- b) Cambiar el tipo de mercadería;
- c) Mantener o vender en su puesto mercaderías extrañas a las de tipo o giro, especialmente bebidas alcohólicas, drogas o productos estupefacientes, artículos de contrabando y otras especies ilícitas;
- d) Conservar temporal o permanentemente explosivos o material inflamable o cualquier tipo de armas;
- e) Usar pesas y medidas no aprobadas oficialmente sin la autorización respectiva;

- f) Ejecutar o patrocinar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- g) Mantener en el puesto niños lactantes o de corta edad;
- h) Obstruir con sus productos las entradas, salidas, vías internas, corredores y pasillos de circulación;
- i) Realizar juegos de azar;
- j) Realizar o introducir mejoras en los puestos o locales, sin previa autorización del Comisario Municipal;
- k) Alterar los precios de los productos fijados por las autoridades;
- l) Provocar o ser partícipe de riñas, algazaras y escándalos;
- m) Dejar desocupado el local por más de ocho días consecutivos, sin justificación alguna;
- n) Contratar a niñas o niños para que ejecuten actividades laborales; y,
- o) Usar amplificadores para sus ventas.

SECCIÓN III DE LAS SANCIONES

Art. 20.- La violación a las disposiciones al presente reglamento, serán sancionadas por el Comisario Municipal de la siguiente manera:

- a) Multa que oscilará desde el 5%, 10% y 20% del RUB, dependiendo de la gravedad de la falta y tomando en cuenta las características del negocio;
- b) Suspensión del local de ventas hasta por 8 días según la gravedad de la falta;
- c) Decomiso de la mercadería cuando estas no reúnan las condiciones higiénicas necesarias; y,
- d) Terminación del contrato de arrendamiento en caso de reincidencia en las causales señaladas en el Art. 18 del presente reglamento.

Art. 21.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán sin perjuicio de las establecidas en el Código de Salud y su reglamento, el Código Penal y otras disposiciones legales.

Según el caso, para su aplicación, se pondrá al infractor a órdenes de la autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación por el Concejo Municipal del Cantón Mera, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mera, a los siete días del mes de julio del 2011.

f.) Ing. Luis Llallico, Vicepresidente.

f.) Dr. Aurelio Quito C., Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El Secretario General del Gobierno Municipal de Mera, certifica que, el **Reglamento sustitutivo del Reglamento que norma el funcionamiento y ocupación de los locales comerciales de la Cooperativa "Luz Adriana Moral"**, fue discutido por la corporación edilicia en sesiones de fecha 23 de junio y 7 de julio del 2011.

Mera, julio 14 del 2011.

f.) Dr. Aurelio Quito C., Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MERA.- Mera, julio 14 del 2011; a las 14h00.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, sanciónese, ejecútese y publíquese el **Reglamento sustitutivo del Reglamento que norma el funcionamiento y ocupación de los locales comerciales de la Cooperativa "Luz Adriana Moral"**.

f.) Msc. Mirian Jurado T., Alcaldesa del cantón Mera.

Proveyó y firmó la providencia anterior la Msc. Mirian Jurado Tamayo, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, en el día y hora indicado.- Certifico.

Mera, julio 14 del 2011.

f.) Dr. Aurelio Quito C., Secretario General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALORA

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...";

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que: "la organización político - administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera...";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que: "Para pleno ejercicio de sus competencias y

de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, consejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial...”;

Que, el artículo 54 literal p) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, determina que la función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es: “Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales que se desarrollen en locales ubicados en circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad”;

Que, el artículo 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, permite: “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece como atribuciones del Concejo Municipal esta: “regular mediante ordenanza la aplicación de estos tributos previstos en la ley a su favor”;

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que: “Las Municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanza el cobro de sus tributos...”;

Que, el artículo 548 en el segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone que: “El Concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón...” y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley,

Expide:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGLAMENTA EL COBRO DE PATENTES
MUNICIPALES DEL CANTÓN PALORA.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Definición del patrimonio.- El segundo inciso del artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, vigente señala que la tarifa del impuesto anual de patente municipal, se fijará en función del patrimonio a los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón.

Para este efecto, entiéndase por patrimonio el conjunto de bienes, derechos y obligaciones materiales e inmateriales, presentes y futuras pertenecientes a una persona física o

jurídica superficiales de valoración económica. En resumen conjunto formado por dos estructuras de diferente carácter; una economía, formado por los bienes y derechos denominado ACTIVO, y otra financiera integrada por las obligaciones denominado PASIVO, es decir PATRIMONIO = ACTIVO - PASIVO.

Art. 2.- Plazo para la inscripción y obtención de la patente.- Según el artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, la patente anual se deberá obtener previa inscripción en el registro correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al día final del mes que inicien sus actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año; lo que significa, en su orden, que para las actividades que se inician, la patente para ejercer la actividad económica la deben obtener, máximo dentro de los dos meses de iniciadas; y, para aquellas que ya se encuentran en actividad, durante el mes de enero de cada año.

Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la inscripción y obtención de la patente en el plazo determinado la Dirección Financiera, de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 105 del Código Tributario, notificará recordándoles su obligación, concediéndoles el plazo de 8 días laborables para la presentación de la declaración, al término del cual se procederá a realizar la determinación presuntiva del impuesto para las actividades económicas sin reclamos posteriores.

Art. 3.- Hecho generador.- El hecho generador del impuesto de patentes es el ejercicio de una actividad económica, sea esta comercial, industrial, financiera, inmobiliaria y profesional así como cualquier otra actividad de orden económico que se ejerza dentro del cantón.

Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas que están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de patentes; las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, que realicen en el cantón Palora, según lo que determina el artículo 547 del COOTAD.

Cuando una persona natural o jurídica tuviere uno o varios establecimientos actividades comerciales, pagarán independientemente los impuestos que cause cada uno de los mismos.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales, y jurídicas en calidad de responsables:

- Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- Los padres de familia como representantes legales, tutores de los menores emancipados y curadores con administración de actividades comerciales de los demás incapaces;

- c) Los que dirigen, administran o tengan la responsabilidad de actividades comerciales de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios de actividades comerciales que administren o dispongan;
- e) Los sucesores de título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudando por el causante; y,
- f) Los dueños de inmuebles que generen ingresos en calidad de arriendos para vivienda o actividades comerciales.

Art. 5.- Obligaciones de los sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y específicamente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el registro de patentes municipales;
- b) Presentar las declaraciones del patrimonio, en los formularios entregados por la Administración Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad y comunicar oportunamente los cambios producidos;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como en su reglamento;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Municipal las inspecciones o verificaciones al impuesto de patente anual, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos, y formular la declaración que les fueren solicitadas;
- e) Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por esta; y,

- f) Quien haya adquirido una actividad económica será responsable por los tributos que se hallare adeudando el anterior propietario, generados en la actividad de dicho negocio, por el año en el que realice la compra - venta y por dos años inmediatamente anteriores.

Art. 6.- Sujeto activo.- Sujeto activo del impuesto de patentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora. El registro, la determinación, administración y control de este impuesto se lo realizará a través de la Jefatura de Rentas de la Dirección Financiera, y su recaudación se lo hará por medio de Tesorería Municipal y por otros medios que determine esta unidad.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 7.- Base imponible o patrimonio.- La base imponible del impuesto de patentes municipales, está constituida por el patrimonio de los sujetos pasivos.

Para las personas naturales o jurídicas y sociedades nacionales o extranjeras, que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el patrimonio, y para cuyo efecto deberán entregar una copia del estado de situación financiera y el estado de resultados presentado y declarado al Servicio de Rentas Internas.

Art. 8.- Tarifa.- Para liquidar el impuesto de patente municipal, a la base imponible o patrimonio establecido de conformidad con el artículo 7 de esta ordenanza, se aplicarán las tarifas que se detallan en la siguiente tabla; impuesto cuya tarifa mínima será de doce dólares y la máxima de veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

- a) En caso de no estar obligados a llevar contabilidad se tomará en cuenta el valor declarado siempre y cuando el patrimonio señalado esté de acuerdo a los valores establecidos en cada actividad por la Administración Municipal, caso contrario se aplicará la determinación presuntiva conforme lo establece y faculta el Código Tributario.

TABLA PARA PERSONAS NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD

FRACCIÓN BÁSICA	EXCESO HASTA	IMP. FRACCIÓN BÁSICA	IMP. FRACCIÓN EXCEDENTE
0,00	100,00	12,00	0
100,01	300,00	13,48	0,70%
300,01	500,00	13,52	0,74%
500,01	1.000,00	15,90	0,78%
1.000,01	2.000,00	20,20	0,82%
2.000,01	5.000,00	37,80	0,86%
5.000,01	15.000,00	102,00	0,90%
15.000,01	30.000,00	153,00	0,94%
30.000,01	50.000,00	208,00	0,98%
50.000,01	En adelante	512,00	1,00%

- b) Para los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad su base imponible será el patrimonio detallado en balances financieros y declaración del impuesto a la renta del año inmediatamente anterior.

Las personas jurídicas que operen en más de un cantón, la base imponible se obtendrá con la misma alícuota de ingresos especificada en la declaración del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

FRACCIÓN BÁSICA	EXCESO HASTA	IMP. FRACCIÓN BÁSICA	IMP. FRACCIÓN EXCEDENTE
100,00	1.000,00	50,00	0,60%
1.000,01	2.000,00	56,50	0,65%
2.000,01	10.000,00	106,00	0,70%
10.000,01	50.000,00	350,00	0,75%
50.000,01	100.000,00	450,00	0,80%
100.000,01	500.000,00	3.450,00	0,85%
500.000,01	1.000.000,00	4.550,00	0,90%
1.000.000,01	En adelante	10.050,00	0,95%

*Máximo (\$ 25,000)
dólares*

- c) Para las instituciones financieras como bancos, cooperativas de ahorro y crédito y afines, se acogen a la tabla de determinación de personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad;
- d) Para las personas obligadas a llevar contabilidad. Una vez analizada la información y en el caso de que esta no justifique en el término de cinco días, hábiles la Dirección Financiera dispondrá a la Técnica/o de Rentas la determinación basada en los artículos 68, 87, 89, 90, ó 92 del Código Tributario;
- e) Pago de bodegas o distribuidores.- Las actividades económicas de personas naturales o jurídicas que no registren punto de emisión en este cantón y mantengan bodegas de distribución directamente sus productos y servicios pagarán el impuesto a la patente municipal el valor de una remuneración básica unificada; y,
- f) En caso de actividades profesionales y no profesionales se establece las siguientes tarifas en los ejercicios fiscales 2011 y 2012, hasta la depuración del respectivo catastro municipal.

Profesionales.- Entiéndase dentro de estas actividades las que desarrollen las personas naturales con título de tercer nivel; y pagarán un valor de USD 25,00 por concepto de este impuesto y que así se determine en el Registro Único de Contribuyentes.

No profesionales.- Entiéndase dentro de estas actividades las que desarrollen las personas naturales sin título de tercer nivel; y pagarán un valor de USD 12,00 por concepto de este impuesto y que así se determine en el Registro Único de Contribuyentes.

Art. 9.- Declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente, presentarán para la declaración de este impuesto la información que consta en los formularios previamente elaborados por la Municipalidad y pagarán el impuesto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 de este instrumento, una vez que se han emitido los títulos de crédito correspondientes, sin que sea necesario la notificación previa. Caso contrario la administración procederá a la determinación presuntiva de la base imponible.

Art. 10.- Pago de empresas en proceso de liquidación y disolución.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación, pagarán el monto del impuesto de patente anual mínima, equivalente a USD 12 (doce dólares) de Estados Unidos de América, hasta la cancelación definitiva de la empresa.

Art. 11.- Pago independiente del ejercicio de la actividad.- El impuesto de patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el Registro Único de Contribuyentes (RUC), aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración dentro de treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo, de presentar el certificado del Servicio de Rentas Internas en el que se determine la fecha en que el negocio fue cerrado o el RUC en el que se verifique el estado de "cerrado el local" pagará USD 12,00 dólares por cada año, desde la finalización de la actividad a la fecha de notificación a la Municipalidad para su eliminación del catastro de patentes municipales.

Art. 12.- Reducción del impuesto.- Para efectos de la reducción del impuesto prescrita en el artículo 549 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, será necesario el ejercicio de la facultad determinadora por parte de la Dirección Financiera, de conformidad con el artículo 68 del Código Tributario. Además el sujeto pasivo deberá presentar todos los documentos que sean requeridos por la Dirección Financiera para su verificación.

Art. 13.- Facultad para emitir resoluciones.- Se faculta al Director o Jefe de la Dirección Financiera la emisión de resoluciones para la correcta aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza; sin que ello signifique que podrá suspender su aplicación o adicionarlas.

CAPÍTULO III

DE LOS RECARGOS Y SANCIONES

Art. 14.- De los intereses.- Los sujetos pasivos que se encuentren en mora de este impuesto, pagarán el interés constante en el artículo 21 del Código Tributario.

Art. 15.- De las sanciones.- La Dirección Financiera ejecutará a través de la Comisaría Municipal la clausura de las actividades económicas cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en uno a más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria Municipal;
- c) Falta de pago del impuesto de patentes municipales; y,
- d) Para el caso de las actividades comerciales itinerantes o ambulantes que realicen una actividad económica en el cantón, esto es, la comercialización de los siguientes productos, cancelarán los valores establecidos en la siguiente tabla:

PRODUCTOS	VALOR EN DÓLARES US \$
Productos de primera necesidad y expendio de gas doméstico	US \$ 12,00
Venta de bebidas gaseosas y alcohólicas (cerveza)	US \$ 100,00
venta de artefactos, electrodomésticos y artículos para el hogar	US \$ 50,00

Art. 16.- La falta de obtención de la patente, causará la terminación de la autorización para su ejercicio; y por lo tanto, se encarga a la Comisaría en uso y atribución de sus funciones, el control y aplicación de esta norma.

Previo a la clausura, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de ocho días para que cumpla con las obligaciones tributarias o justifique objetivamente el incumplimiento. De no hacerlo, se procederá a la clausura del establecimiento, esta clausura se mantendrá hasta que hayan cumplido con el pago de la obligación correspondiente, debiendo cancelar además por concepto de multa el monto correspondiente al 50% de la patente.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES, ESTÍMULOS Y SUPERVISIÓN

Art. 17.- Exenciones.- Para que se hagan efectivas las exenciones tributarias contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se atenderán únicamente las siguientes Normas:

- a) Estarán exentos del pago del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo como obligación individual cada artesano presentar los requisitos para la inscripción en el registro de actividades económicas y obtener los beneficios. Para el caso de los artesanos considerados en el artículo 550, están exentos de este impuesto únicamente en la parte que corresponda a los

bienes y servicios de su exclusiva elaboración y prestación; mas no en productos afines y que no son de fabricación artesanal, por los cuales pagarán la parte proporcional correspondiente.

Si la Administración Tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la establecida en la Ley de Defensa del Artesano procederá a informar al Presidente de Junta de Defensa del Artesano para que realice una verificación de la calificación.

Art. 18.- Estímulo tributario.- Con la finalidad de incentivar las nuevas actividades comerciales y productivas de personas naturales o jurídicas en el cantón Palora, conforme lo determina el artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; durante el primer año de actividades tendrán un estímulo que consiste en la reducción del 50% del valor a pagar por concepto de impuesto a patente municipal. Para el segundo año de la actividad, el estímulo equivalente al 25% de descuento del valor a pagar por el impuesto. A partir del tercer año de la actividad, se pagará el 100% de los valores fijados en la presente ordenanza.

En ningún caso los contribuyentes pagarán menos de USD 12,00 por concepto de este impuesto.

Art. 19.- Supervisión.- El control y supervisión de las actividades económicas, estará a cargo de la Dirección Financiera a través de la Sección Rentas y esta emitirá los informes correspondientes en forma mensual a la Dirección Financiera haciendo notar las novedades.

CAPÍTULO V

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE PATENTE

Art. 20.- De la inscripción.- La inscripción deberá ser realizada personalmente por el contribuyente si es persona natural o por el representante legal de las actividades económicas en el caso de sociedades u otras formas de organización. Si por causas de fuerza mayor el contribuyente o representante legal no pudiera gestionar y suscribir el registro de actividades económicas podrá conceder autorización por escrito a otra persona para que gestione el registro, adjuntando la copia de la cédula.

Una vez obtenida y depurada la información del censo anotado en el artículo anterior la Dirección Financiera, a través de la Sección Rentas, elaborará el catastro o registro de patentes, con las siguientes columnas e información:

1. Número secuencial.
2. Apellidos y nombres del sujeto pasivo.
3. Clave catastral/cédula de identidad /RUC.
4. Actividad/nombre comercial o razón social.
5. Dirección.
6. Sector.

7. Persona jurídica - natural obligada o no a llevar contabilidad.
8. Detalle rótulos.
9. Detalle de bienes que conforman el patrimonio.
10. Total del patrimonio.
11. Tarifa.
12. Tasa administrativa.
13. Total a pagar.
14. Firma del responsable y/o propietario.

Art. 21.- Requisitos para la obtención de la patente.- Previa la obtención de la patente se requerirá lo siguiente:

- a) Original y copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Original y copia del certificado de votación;
- c) Declaración del impuesto a la renta y/o balances financieros;
- d) Copia del RUC;
- e) Documento de patente del año anterior;
- f) Autorización de ocupación de la vía pública, para quienes corresponda;
- g) Calificación artesanal (para quienes son artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano);
- h) Copia del contrato de arrendamiento de ser el caso;
- i) Orden de pago para la obtención de la licencia anual de funcionamiento, para quienes corresponda,
- j) Copia del comprobante de pago del 1.5 por mil sobre el total de activos, para los que correspondan;
- k) Para las personas jurídicas presentar copia de la escritura de Constitución;
- l) Presentar original y copia del nombramiento del representante legal; y,
- m) Al momento de su pago presentará el certificado del pago al Cuerpo de Bomberos.

Art. 22.- Obligación de exhibir la patente.- Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, están obligados a exhibir la patente actualizada, en un lugar visible desde la puerta de acceso al establecimiento, para las actividades que cuentan con un local comercial; y para las demás personas, la presentarán al empleado municipal debidamente autorizado para ello.

Art. 23.- Actualización de la patente.- Los sujetos pasivos de este impuesto, comunicarán por escrito, a la

Dirección Financiera dentro de 30 días de producidos los hechos o hasta el 30 de noviembre de cada año, para que sea considerado en la emisión del año siguiente, los casos de:

- a) Cambios de dirección;
- b) Cambio de propietario;
- c) Variación de capital;
- d) Cese de actividades;
- e) Integración a leyes artesanales;
- f) Suspensión de actividades; y,
- g) Cambio de razón social o cambio comercial.

La falta de comunicación de cualquiera de los hechos anotados dentro del plazo indicado, será considerada como una contravención; previo su comprobación por lo tanto será objeto de sanción correspondiente, sin reclamo alguno. La sanción será equivalente a US \$ 12,00.

Art. 24.- De la suspensión de la inscripción en el registro de actividades económicas.- Se suspenderá la inscripción en el registro de actividades económicas en el caso de las personas naturales con la presentación de la resolución de suspensión, cancelación o cierre del punto de venta del RUC, en el caso de compañías, sociedades u otras formas de cancelación del RUC o la inscripción de la resolución de cancelación en el correspondiente registro mercantil.

El contribuyente deberá informar en el plazo de treinta días el cierre del negocio, a la Administración Municipal, caso contrario será sancionado con una multa de 12 dólares para las personas naturales de USD 24,00 dólares para las personas jurídicas, mismas que deberán ser canceladas para proceder con el trámite correspondiente.

Art. 25.- Reclamos.- Los sujetos pasivos que se creyeren afectados con alguno de los datos consignados en la ficha de registro de patente, podrán presentar sus reclamos dentro del término de 20 días posteriores de entrega de la información; caso contrario, se procederá conforme la declaración.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- DEROGATORIAS.- Quedan derogadas todas las ordenanzas de impuesto de patente municipal y sus reformas.

SEGUNDA.- El estímulo tributario determinado en el artículo 18 de la presente ordenanza será aplicado por una sola vez a la actividad comercial, por tal razón no serán sujetos de esta quienes reinicien o transfieran el dominio de sus actividades.

TERCERA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- EXENCIÓN DE RECARGOS.- Por esta sola vez, y como consecuencia de la publicación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y por los cambios registrados en el mismo, los sujetos pasivos pagarán el impuesto de patente dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los 21 días del mes de julio de dos mil once.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

f.) Srta. Mirian López Rodríguez, Secretaria del Concejo Municipal, Enc.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, en primer debate en sesión ordinaria del 15 de julio del 2011, y en segundo debate, en la sesión extraordinaria del 21 de julio del 2011.

f.) Srta. Mirian López Rodríguez, Secretaria del Concejo Municipal, Enc.

ALCALDÍA DEL GADM DE PALORA.- Ejecútese y publíquese la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de patentes municipales del cantón Palora, el 21 de julio de dos mil once.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los veintiún días del mes de julio del dos mil once.- Palora, 21 de julio del 2011.

f.) Srta. Mirian López Rodríguez, Secretaria del Concejo Municipal, Enc.

N° 10 CCP

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PAUTE**

Considerando:

Que, el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “es deber del estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la

Constitución e instrumentos internacionales, en especial la educación, alimentación, salud, seguridad social y agua para sus habitantes”.

Que, el Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable y que el agua constituye en patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que, el Art. 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales, prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado;

Que, el Art. 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las competencias de la prestación de servicios públicos de agua potable en todas sus fases, la ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales, con sus respectivas normativas;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros, y participarán de las rentas del Estado de conformidad con los principios de subsidiaridad, solidaridad y equidad;

Que, luego de los informes presentados por los directores departamentales, el Alcalde del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón Paute, mediante Resolución No. 0002-2010, de fecha dos de marzo del 2010, resolvió declarar de EMERGENCIA SANITARIA las comunidades de Guachún, Pampa Negra, La Victoria, Bellavista, La Dolorosa, Pueblo Nuevo y El Descanso, pertenecientes a la parroquia de San Cristóbal del cantón Paute;

Que, con fecha 18 de marzo del 2010, se suscribe el contrato de construcción del sistema de agua potable para las comunidades de Guachún, Pampa Negra, La Victoria, Bellavista, La Dolorosa, Pueblo Nuevo y El Descanso de la parroquia San Cristóbal, cantón Paute;

Que, con fecha 15 de noviembre del 2010 se suscribe el contrato complementario modificador de construcción del sistema de agua potable para las comunidades de Guachún, Pampa Negra, La Victoria, Bellavista, La Dolorosa, Pueblo Nuevo y El Descanso de la parroquia San Cristóbal, cantón Paute; y,

En uso de las atribuciones que establece el Art. 57 literal a) del COOTAD,

Expide:

LA “ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LAS COMUNIDADES DE GUACHÚN, PAMPA NEGRA, LA VICTORIA, BELLAVISTA, LA DOLOROSA PUEBLO NUEVO, PERTENECIENTES A LA PARROQUIA SAN CRISTÓBAL”.

CAPÍTULO I

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público el agua potable del cantón Paute, facultándose su aprovechamiento a los particulares con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso del agua potable es obligatorio conforme lo establece el Código de Salud y se concederá para el servicio doméstico, comercial y público, en la forma y condiciones que determina la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA OBTENCIÓN DE LOS SERVICIOS

Art. 3.- La persona natural o jurídica que desee el servicio de agua potable en una casa o predio de su propiedad presentará la respectiva solicitud indicando la necesidad del servicio.

Art. 4.- Los requisitos para obtener el servicio de agua potable, tanto para personas naturales y jurídicas son los siguientes:

- a) Copia de la cédula de identidad o RUC;
- b) Certificado de no adeudar a la Municipalidad;
- c) Solicitud adquirida en la ventanilla del Departamento de Rentas; y,
- d) Copia de la escritura.

Art. 5.- Recibida la solicitud la Oficina de Agua Potable la estudiará y resolverá, debiendo comunicar al peticionario dentro de un término de ocho días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 6.- Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con la Municipalidad en los términos y condiciones prescritas en esta ordenanza.

Art. 7.- Concedido el uso de agua potable, se deberá incorporar al usuario al correspondiente catastro de abonados; en el caso de agua potable constarán entre los detalles más necesarios: número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

Art. 8.- Corresponde únicamente al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado ejecutar los trabajos de conexión, instalación, reparación, reconexión de agua potable desde la matriz hasta el medidor; reservándose el derecho de determinar el material a emplearse.

Art. 9.- En los casos que por razones de servicio se requiere bombeo interno, este deberá hacerse siempre de un tanque de succión, aprobado por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, en ningún caso se permitirá el bombeo directo desde la red de distribución.

Art. 10.- El servicio de agua potable proporcionado beneficiará exclusivamente al inmueble y en la categoría para la que fue solicitado.

Art. 11.- Es obligación del usuario dar aviso al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, sobre cualquier novedad que se presente en las acometidas de agua potable.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 12.- Todo inmueble, ubicado dentro de los límites de servicio establecido por el Departamento de Agua Potable, de acuerdo a su capacidad técnica, debe tener instalación de servicios domiciliarios de provisión de agua potable las que serán realizadas exclusivamente por el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado o por delegación expresa.

Art. 13.- Toda la infraestructura hidráulica existente dentro de los límites de servicio, pertenecen exclusivamente al Municipio de Paute. Excepto aquellas instalaciones que hayan sido construidas con recursos económicos propios del/los propietario/s de los predios, en este caso pasará a ser propietaria la Municipalidad luego de dos años de haber terminado la ejecución de la obra.

Art. 14.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz, para el servicio de uno o más usuarios, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen un buen servicio y que él o los solicitantes deberán realizar el pago correspondiente del costo de la prolongación, de acuerdo a la planilla respectiva.

Art. 15.- La longitud de las acometidas de agua potable no excederá los veinte (20) metros, caso contrario se deberá tramitar la ampliación de la red.

Art. 16.- Toda conexión de agua potable será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de la casa el mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento tanto en lo relacionado con la tubería y llaves del medidor, de cuyo valor será responsable si por negligencia llegare a inutilizarse, debiendo cubrir en tal caso el costo de las reparaciones que el buen servicio lo requiera.

Art. 17.- Todo medidor colocado en las instalaciones llevará un sello de seguridad, el mismo que ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo y que será revisado por el lector correspondiente, cuando lo estimare conveniente. Si el propietario observare un mal funcionamiento del medidor o presumiere alguna falsa indicación de consumo, podrá solicitar al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado la revisión, cambio o reparación del medidor. El medidor deberá instalarse en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Art. 18.- En caso de que se comprobaren desperdicios notables en instalaciones interiores de un inmueble, no

acordes con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio, se conminará al propietario para que sean subsanados los daños. Para el efecto el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado por medio de sus empleados vigilará todo lo relacionado con el sistema de agua potable.

Art. 19.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de irrigación y aguas servidas, se efectuará a una distancia mínima de un metro de la tubería de agua potable, por lo cual, cualquier cruce entre ellas necesitará aprobación del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

En caso de infracción, el Director del Departamento podrá ordenar la inmediata reparación a costo del infractor.

Art. 20.- Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último, el propietario está obligado a notificar inmediatamente al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado para la reparación respectiva.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES

Art. 21.- Se cobrará por derechos de conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado cuatrocientos cincuenta dólares (USD 450).

A más de los derechos de conexión el usuario deberá cancelar todos los gastos que demanden los costos de instalación, tanto lo correspondiente a materiales como mano de obra, pudiendo el usuario proporcionar los materiales de acuerdo a las especificaciones técnicas del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado quedando exento del pago de los mismos.

Art. 22.- Queda prohibida la exoneración total o parcial de los pagos a los que se hace referencia en este capítulo, en lo relacionado a las conexiones domiciliarias.

Art. 23.- Se establece de acuerdo al uso que se dé al agua, las siguientes categorías: doméstica, comercial y pública.

CAPÍTULO V

CAMBIO, REINSTALACIÓN, REUBICACIÓN Y CAMBIO DE NOMBRE EN EL CATASTRO DE LOS MEDIDORES

Art. 24.- Cuando la vida útil del medidor haya terminado o presenta averías, el abonado deberá realizar el cambio del mismo por uno nuevo; en tanto que si es necesario cambiar de posición del medidor a un lugar visible para la lectura, este trabajo solo puede realizarlo el personal del Departamento de Agua Potable.

Para realizar cualquiera de las dos actividades antes mencionadas se necesitan los siguientes requisitos:

- Certificado de no adeudar a la Municipalidad.
- Formulario de solicitud para cualquiera de los dos trámites.

- Cancelar un valor de la vigésima parte (1/20) del salario básico unificado.

Art. 25.- Cuando se requiere cambiar el nombre del propietario del inmueble donde se encuentra un determinado medidor se deben presentar los siguientes requisitos:

- Certificado de no adeudar a la Municipalidad.
- Formulario de solicitud.
- Escritura del predio.
- Copia de cédula.
- Última carta de pago del servicio de agua potable del predio.

CAPÍTULO VI

DE LAS CATEGORÍAS

Art. 26.- CATEGORÍA DOMÉSTICA.- Es la que se presta a casas de habitación o inmuebles utilizados exclusivamente para vivienda. Se incluyen en esta categoría las pequeñas tiendas que no usan el agua en su negocio. Si el abonado llegase a consumir más de 60 m³ mensuales durante tres meses consecutivos se cambiará su categoría a comercial, excepto las instituciones públicas, estatales, escuelas y de beneficio social. El usuario podrá solicitar la restitución de la categoría inicial cuando demuestre que el consumo no fue provocado.

Art. 27.- CATEGORÍA COMERCIAL.- Es la que se da a predios donde se desarrollan actividades de expendio de bienes y servicios. En esta categoría están incluidos los siguientes: oficinas, restaurantes, bares, fuentes de soda, cafeterías, clubes, tiendas, almacenes, mercados, zapaterías, peluquerías, hojalaterías, estaciones de servicio, sin lavado de carros, hoteles, hosterías, residenciales y pensiones con o sin piscina fábrica de helados, jabones, envasados derivados de cañas de azúcar, lavadoras de carros, de ropa, fábricas de materiales como: bloques, ladrillos, tuberías; piscinas, viveros, invernaderos, entre otros.

Art. 28.- CATEGORÍA PÚBLICA.- En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas, asistencias sociales y estatales, que cancelarán el 50% de la categoría doméstica. En ningún caso se podrá conceder exoneración de las mismas.

CAPÍTULO VII

DE LAS FACTURACIONES, COBRANZAS Y REFACTURACIONES

Art. 29.- Se cobrará por el servicio de agua potable en las oficinas de recaudación que autorice el Gobierno Municipal Autónomo de Paute para el efecto.

El Gobierno Municipal Autónomo de Paute, también podrá optar por mecanismos de recaudación alternativos a través de instituciones bancarias o cooperativas de ahorro y crédito.

Art. 30.- Las lecturas tomadas de los medidores serán procesadas mensualmente para la emisión de las cartas de pago.

Art. 31.- Plazo de pago: Los clientes realizarán los pagos en los primeros diez días de cada mes. En caso de mora se cobrará con el interés legal publicado por el Banco Central del Ecuador, el cual se aplicará durante todo el periodo impago.

Art. 32.- Pagos parciales: Cuando existan pagos pendientes mayores a un salario mínimo vital, el abonado podrá solicitar un plan de pagos parciales.

Art. 33.- En el caso de que el medidor hubiese dejado de funcionar se facturará con el consumo promedio de los últimos tres meses. Cuando este no fuere posible, se facturará la base.

Art. 34.- Si un predio consume agua sin el uso del medidor se facturará por el consumo de 60 m³ de agua en categoría doméstica, y en el caso de las categorías comercial se facturará por el consumo de 120 m³.

Art. 35.- El usuario que no haya cancelado su planilla después de noventa (90) días se procederá a la suspensión del servicio y se continuará emitiendo las planillas por costo base de 8 m³.

Art. 36.- En caso de que el lector no haya podido tomar la lectura correspondiente, dejará al usuario la notificación de su visita, en la que constará el motivo por el cual no se tomó la lectura.

Art. 37.- En caso de que no se logre tomar lecturas sucesivas, se facturará en base del promedio de las lecturas de los últimos tres meses; de no ser posible se procederá conforme al estudio técnico respectivo.

Art. 38.- El usuario está en la obligación de permitir al personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, debidamente identificado, acceder a las instalaciones internas sin que esto constituya una violación a sus derechos.

Art. 39.- El valor que se facturará por cada m³ de agua potable entregado por hidrantes será cancelado de acuerdo a la categoría del solicitante, a excepción del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Paute, para el control de incendios.

DE LAS REFACTURACIONES O REVISIÓN DE FACTURAS

Art. 40.- Se entiende por refacturación el proceso de revisión y/o corrección de la facturación, debido a errores de lecturas, digitación y/o facturación incorrectas que se hubieren presentado.

Art. 41.- La solicitud de refacturación deberá ser presentada en forma escrita por el usuario que se sienta perjudicado, acompañada de la última carta de pago del agua.

Art. 42.- Los reclamos y observaciones a las planillas se presentarán en un plazo de hasta sesenta (60) días a partir de la fecha de emisión, mismo que se resolverá sobre el

reclamo en treinta (30) días, acogiéndolo o negándolo y de ser procedente elaborará la planilla rectificada. En caso de cobro en exceso el contribuyente podrá solicitar la devolución de los valores cobrados en exceso o su compensación con otros créditos o futuros créditos que tenga que cancelar.

Art. 43.- Las planillas refacturadas deberán ser pagadas en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación, con el pliego tarifario vigente a la fecha de refacturación, sin multas, ni intereses.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES, RECONEXIONES Y REPARACIONES

DE LAS SUSPENSIONES

Art. 44.- El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado suspenderá el servicio de agua potable, previa notificación con quince días de anticipación, en los siguientes casos:

- a) Por retraso de 90 días en el pago por sus servicios, previa notificación correspondiente para que cancele los haberes en un término de quince días;
- b) Por necesidades de orden técnico; cuando el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema de servicio, en cuyo caso el Municipio no será responsable de que la suspensión hecha con previo aviso o sin él, cuando la urgencia de las circunstancias lo requieran, ocasionen cualquier daño o perjuicio;
- c) Cuando el medidor hubiera sido retirado por el usuario;
- d) A solicitud del usuario, debidamente justificada y previa comprobación de que este se encuentra al día en el pago de sus obligaciones; y,
- e) Cuando las piscinas de uso público o privado no dispongan del equipo de recirculación;

Si en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la suspensión del servicio, por causas imputables al usuario, este no regular su situación, pese a haber sido notificado, el medidor será dado de baja.

DE LAS RECONEXIONES

Art. 45.- Una vez que el usuario cancele todos los valores pendientes de pago a la Municipalidad se procederá a la reconexión. El valor por este concepto será de la vigésima parte (1/20) del salario básico unificado.

Art. 46.- Cuando el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado determine que un medidor se encuentra defectuoso exigirá el cambio del mismo.

DE LAS REPARACIONES

Art. 47.- El usuario está obligado a reparar y mantener en perfecto estado de funcionamiento el sistema interno de agua potable.

Art. 48.- Reclamos administrativos: Los clientes tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

En el caso de que un cliente hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente al mes anterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la solución a una solicitud de servicio o a un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del cliente estos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo a los clientes los intereses respectivos.

Art. 49.- Para cualquier tipo de instalación de agua en la cual el beneficiario tenga que romper la calzada o vereda, este luego de realizar la instalación tendrá la obligación de reparar lo destruido y dejarlo en las condiciones originales. Por esta razón el beneficiario tendrá que hacer una solicitud escrita al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, y de ser favorable el beneficiario tendrá que dejar en el Departamento de Rentas una garantía que cubra los daños causados, que será evaluado por el Departamento Técnico.

CAPÍTULO IX

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 50.- El Gobierno Municipal Autónomo de Paute es el único autorizado para realizar, en cualquier circunstancia, la reconexión del servicio. La reconexión realizada por parte del cliente sin autorización del Gobierno Municipal de Paute, o cualquier acción fraudulenta está sujeta a una multa equivalente a un salario básico unificado. De existir reincidencia se procederá al corte definitivo del servicio.

Art. 51.- Inexigibilidad de indemnizaciones: no podrá exigirse al Gobierno Municipal Autónomo de Paute indemnizaciones por contingencia ocurrida en la prestación del servicio de agua potable por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 52.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abastecimiento, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

Art. 53.- La persona o personas que abrieren boquetes o canales o que realizaren perforaciones en la misma o en los tanques o trataran de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes a las que hubiere lugar.

Art. 54.- Cuando exista habilitación o rehabilitación fraudulenta, arbitraria o clandestina de la conexión, el dueño del inmueble pagará una multa equivalente a un (1) salario básico unificado, y se procederá al decomiso del material, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 55.- Prohíbese a los propietarios o personas que no estén autorizadas por el Departamento de Agua Potable y

Alcantarillado a manejar los medidores, llaves guía de las cañerías, sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones. Los que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa equivalente a la mitad (1/2) de un salario básico unificado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 56.- El agua potable que suministra la Municipalidad a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, no podrá ser destinada para riegos de campos y huertos, la infracción será sancionada con una multa equivalente a la mitad (1/2) de un salario básico unificado.

Art. 57.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante, sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

Art. 58.- El Comisario Municipal aplicará las sanciones siguiendo el procedimiento administrativo sancionador que establece el Art. 395 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPÍTULO X

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Art. 59.- Objetivo de la estructura tarifaria:

- Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en el servicio y los costos de regulación y control;
- Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable; y,
- La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en las gestiones del Gobierno Municipal Autónomo de Paute.

Art. 60.- Cálculo tarifario: El cálculo tarifario se realizará considerando los siguientes criterios:

- La tarifa garantizará la autosuficiencia financiera y la racionalidad económica, para ello se considera el número de clientes mediante la modalidad de consumo real (toma de lecturas), distribuidos por tipo y rango de consumo;
- Composición general de las tarifas.- El precio del agua potable se calculará tomando en cuenta todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, distribución, administración y financieros, el costo destinado a solventar la reposición de los activos, los servicios por deudas y costos de expansión de los servicios;
- Precios de los servicios.- Los precios a cobrarse por el servicio son iguales a los costos incrementales

promedio asociados a la operación, mantenimiento, distribución y administración, a los costos de reposición de todos los activos, servicios de deudas y expansión del servicio;

- d) Determinación del consumo de agua.- El consumo de agua se establecerá a partir de la medición a todos y cada uno de los clientes;
- e) Recuperación de inversiones.- Toda inversión será recuperable a través del cobro de las conexiones y/o tarifa;
- f) Subsidios.- La aplicación de subsidios puede hacerse mediante el criterio de subsidios focalizado o cruzado; y,
- g) Nivel adecuado de tarifa.- Para la estimación del nivel adecuado de tarifa que permite la proyección de ingresos, se considera el costo medio en el que espera la jefatura incurrir en el año de proyección, calculados con base en los costos y al programa de inversiones.

Art. 61.- Principios de la tarifa: La estructura tarifaria se definirá tomando en consideración los siguientes principios:

- a) Todos los clientes del servicio pagan de acuerdo al consumo;
- b) Todo consumo será medido;
- c) Al cliente que no tiene micro medición se le aplicará los consumos presuntivos establecidos en esta ordenanza;
- d) La estructura tarifaria se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión de los servicios; y,
- e) Los que más consumen pagan más.

Art. 62.- Estructura tarifaria. Considerando los principios de la tarifa, descritos en esta ordenanza se presenta la estructura tarifaria que se aplicará a los clientes del sistema.

En esta se contempla los porcentajes a pagar, la categoría de clientes y los rangos de consumo. Los porcentajes presentados están en referencia al costo real de la tarifa y redondeados al inmediato superior.

Pliego tarifario de agua potable:

Categoría doméstica BASE: hasta 10 m ³	
0 - 10 m ³	\$ 5
11 - 30 m ³	\$ 0,90 por cada m3 de exceso
31 - 50 m ³	\$ 1.10 por cada m3 de exceso
51 - 75 m ³	\$ 1.30 por cada m3 de exceso
76 - 100 m ³	\$ 1.50 por cada m3 de exceso
>101 m ³	\$ 1.70 por cada m3 de exceso

Categoría Comercial BASE: hasta 10 m ³	
0 - 10 m ³	\$ 7
11 - 30 m ³	\$ 1.40 por cada m3 de exceso
31 - 50 m ³	\$ 1.60 por cada m3 de exceso
51 - 75 m ³	\$ 1.80 por cada m3 de exceso
76 - 100 m ³	\$ 2.00 por cada m3 de exceso
>101 m ³	\$ 2.20 por cada m3 de exceso

Categoría Pública BASE: hasta 10 m ³	
0 - 10 m ³	\$ 2,50
11 - 30 m ³	\$ 0,45 por cada m3 de exceso
31 - 50 m ³	\$ 0,55 por cada m3 de exceso
51 - 75 m ³	\$ 0,65 por cada m3 de exceso
76 - 100 m ³	\$ 0,75 por cada m3 de exceso
>101 m ³	\$ 0,85 por cada m3 de exceso

Art. 63.- El Departamento de Agua Potable someterá a consideración del Concejo Cantonal el balance de la cuenta de agua potable en forma anual, a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tarifas, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Pr = Po(p1 B1/Bo + p2 C1/CO + p3 D1/DO + p4 E1/E0 + px X1/X0)$$

PR = Nuevo costo promedio por m3
PO = Costo promedio por m3 (con tarifas vigentes)

p1 = Mano de obra
p2 = Energía eléctrica
p3 = Productos químicos
p4 = Depreciación de activos fijos
px = Materiales para reparación o reposición en el sistema de agua potable.

$$p1 + p2 + p3 + p4 + px = 1$$

B1; BO = Salario básico unificado
C1; CO = Precio de energía eléctrica
D1; DO = Precio de productos químicos
E1; EO = Valor de depreciación de activos fijos
X1; XO = Índice de precios al consumidor (materiales)
/1 = Vigentes a la fecha de reajuste actual
/2 = Vigentes a la fecha de reajuste anterior

Art. 64.- El dinero recaudado por concepto de prestación del servicio de agua potable para las comunidades de Guachún, Pampa Negra, La Victoria, Bellavista, La Dolorosa, Pueblo Nuevo y El Descanso de la parroquia San Cristóbal, cantón Paute servirá para los gastos de operación, mantenimiento, funcionamiento, mejoramiento, ampliación y administración de este sistema.

Art. 65.- La presente ordenanza entra en vigencia a raíz de la publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez que la Comunidad de Cristo Rey sea autorizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Azogues para el uso del sistema de agua potable para las comunidades de Guachún, Pampa Negra, La Victoria,

Bellavista, La Dolorosa, Pueblo Nuevo y El Descanso de la parroquia San Cristóbal, cantón Paute, se acogerá al sistema tarifario de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- El excedente del dinero aportado por los usuarios a la directiva del sistema de agua potable para las comunidades de Guachún, Pampa Negra, La Victoria, Bellavista, La Dolorosa, Pueblo Nuevo y El Descanso de la parroquia San Cristóbal, cantón Paute, pasará al Gobierno Municipal Autónomo de Paute para reinvertir en el mismo sistema, previo acta entrega-recepción.

TERCERA.- Se establece un descuento del 50% del costo del servicio para las personas de la tercera edad y discapacitadas, en base a lo dispuesto en el Art. 37 numeral 4 de la Constitución de la República, hasta la base y en la categoría doméstica.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo de Paute, a los doce días del mes de mayo del año 2011.

f.) Dr. Miguel Fereño Rocano, Alcalde de Paute.

f.) Dra. María Eugenia Astudillo R., Secretaria, Concejo Cantonal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La suscrita Secretaria del Concejo Cantonal del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón Paute, CERTIFICA que la “ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LAS COMUNIDADES DE GUACHÚN, PAMPA NEGRA, LA VICTORIA, BELLAVISTA, LA DOLOROSA PUEBLO NUEVO, EL DESCANSO PERTENECIENTES A LA PARROQUIA SAN CRISTÓBAL”, fue discutida por el Ilustre Concejo Cantonal de Paute, en sesiones del 6 y 12 de mayo del año dos mil once, fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Paute, 12 de mayo del 2011.

f.) Dra. María Eugenia Astudillo, Secretaria del Concejo Cantonal.

Paute, a trece días del mes de mayo del año dos mil once, a las 11h00.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Dra. María Eugenia Astudillo, Secretaria del Concejo Cantonal.

ALCALDÍA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTÓN:

Vistos: A trece días del mes de mayo del año dos mil once, siendo las dieciséis horas, treinta minutos de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de

acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza. Ejecútese y publíquese.- Hágase saber.- Doctor Miguel Fereño Rocano, Alcalde del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón Paute.

f.) Dr. Miguel Fereño Rocano, Alcalde de Paute.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el doctor Miguel Ángel Fereño Rocano, Alcalde del cantón Paute, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Dra. María Eugenia Astudillo, Secretaria del Concejo Cantonal.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE

Considerando:

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; y, que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, y en el numeral 5 de dicha norma constitucional se faculta a este nivel de gobierno a crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del día martes 19 de octubre del 2010 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que deroga expresamente la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que de acuerdo a lo determinado en el literal e) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización le corresponde al Concejo Municipal crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que en el literal e) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establece como atribución privativa del Alcalde o Alcaldesa presentar proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que el Gobierno Cantonal de Sucre en la sesión extraordinaria de Concejo celebrada el día 9 de diciembre del 2009 y en la sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre del 2009 aprobó la Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón Sucre, la cual fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 43 del día 26 de mayo del 2010 para su plena vigencia;

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial;

Que en el artículo 659 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establecen las contribuciones especiales de mejoras de los gobiernos municipales y metropolitanos; y,

Por lo que en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SUCRE.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Materia imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Sucre, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Todas las obras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre determine mediante ordenanza.

Art. 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determinen de manera conjunta las direcciones de Planificación y de Obras Públicas de esta institución o las empresas públicas municipales que existieren en el ámbito de sus competencias.

Art. 3.- Carácter real de la contribución especial de mejoras.- La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 4.- Sujeto activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre y sus empresas públicas.

Art. 5.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 6.- Base del tributo.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones especiales de mejoras.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre o sus empresas públicas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 8.- Determinación del costo.- Los costos de las obras que se consideran para el cálculo de las contribuciones especiales de mejoras son:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio de los predios, o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente;
- b) El pago por demolición o acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato o por administración del Gobierno Municipal, que comprenderá movimientos de tierras, afirmados, adoquinado, andenes, bordillos, construcción de aceras, pavimento y obras de arte;

- d) El valor de todas las indemnizaciones que hayan pagado o se deba pagar por razón de daños y perjuicios por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los créditos utilizados para acrecentar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas o de la empresa municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. La Jefatura de Avalúos y Catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre o las similares de la empresa pública municipal pertinente.

Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales, por trimestre, así como a la inversión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre se le reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período trimestral.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas.

Art. 9.- Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 12.5% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

Art. 10.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios; y,
- b) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Sucre.

Art. 11.- Corresponde a las direcciones de Planificación y Obras Públicas de manera conjunta la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 12.- En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente, según se establece en esta ordenanza.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 13.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que elaboren de manera conjunta la Dirección de Planificación y Obras Públicas de esta institución, o el órgano de la Empresa Pública Municipal respectiva, le corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre o a la dependencia que tenga esa competencia en las empresas públicas municipales conforme su orgánico funcional, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los artículos siguientes.

CAPÍTULO I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 14.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades, sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determinen de manera conjunta la Dirección de Planificación y de Obras Públicas de esta Municipalidad se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio general.

Art. 15.- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los predios con frente a tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe conjunto de la Dirección de Planificación y de Obras Públicas, el Concejo Municipal mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 16.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 14 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 17.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 18.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN POR ACERAS Y CERCAS

Art. 19.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc. será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibido al frente de cada inmueble.

Art. 20.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 21.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determinen las direcciones de Planificación y de Obras Públicas de esta institución o las empresas correspondientes o ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Bahía de Caráquez se determinará un régimen de subsidios que será emitido mediante resolución del Concejo Municipal.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE: DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 22.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá del siguiente modo:

- a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada de manera conjunta por las direcciones de Planificación y de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre;
- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. Las direcciones de Planificación y Obras Públicas de esta Municipalidad determinarán los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Sucre a prorrata del avalúo municipal.

CAPÍTULO V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 23.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc., se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determinen de manera conjunta las direcciones de Planificación y Obras Públicas de esta Municipalidad y las empresas públicas municipales pertinentes.

Art. 24.- Las plazas, parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la siguiente forma:

- El sesenta por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo.
- El veinte por ciento se distribuirá entre todas las propiedades de la parroquia donde se ejecuta la obra, como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.
- El veinte por ciento a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado.

CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 25.- El costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiados del cantón, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán globales.

CAPÍTULO VII

OTRAS OBRAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE

Art. 26.- Las demás obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado podrán ser objeto de contribuciones especiales de mejoras, previa resolución del Concejo Municipal, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 577 del Código Orgánico de Organización Municipal del Cantón Sucre.

TÍTULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 27.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal o la dependencia de las empresas públicas municipales que tengan esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre o el funcionario competente de las empresas públicas municipales coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas públicas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación.

Art. 28.- El Gobierno Autónomo Descentralizado suscribirá convenios con las empresas públicas municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art. 29.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre o sus empresas públicas.

TÍTULO V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 30.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta quince años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación tomarán las direcciones financieras municipales y de sus empresas.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el Código Tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

Art. 31.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre y sus empresas públicas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquiera contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones financieras municipales o de sus empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 32.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 33.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 34.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, un 25% para el financiamiento de mantenimiento de las obras sujetas a CEM. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección Financiera. La Dirección de Planificación junto con la de

Obras Públicas, determinarán los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

TÍTULO VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 35.- Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.- Previo informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejora por pavimento urbano:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a diez remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y,
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 36.- Rebajas especiales.- Previo al establecimiento del tributo por contribución especial de mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio y que sean de la tercera edad, discapacitados, mujeres jefas de hogar, divorciadas, viudas o madres solteras, jubilados sin relación de dependencia laboral y que supervivan de las pensiones jubilares, se disminuirá el costo prorrateado al predio los costos de estudios, fiscalización dirección técnica y de financiamiento que tenga la obra en la parte de la propiedad que no supere los doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno y doscientos metros cuadrados de construcción, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda.

De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la contribución especial de mejoras por cada obra pública presentarán ante la Dirección Financiera Municipal o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Las personas discapacitadas presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS;
- c) Las jefas de hogar que sean viudas, divorciadas o madres solteras comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes del Registro Civil; y,
- d) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documentos del IESS

que evidencien el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no consta inscrito como contribuyente.

La Jefatura de Avalúos y Catastros certificará que los solicitantes tuvieron un solo predio.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre o de la Empresa Pública Municipal respectiva el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en este artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 37.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre como monumentos históricos, áreas declaradas patrimonio, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará a la Dirección de Planificación que informe al Director Financiero, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 38.- Se exonerará con el 50% de pago por contribución especial de mejoras toda obra que sea ejecutada en zona urbana marginal, donde se haya comprobado que el contribuyente vive en condiciones precarias, previo informe emitido por el Departamento de Planificación e informe socioeconómico de desarrollo humano.

Art. 39.- Límite del tributo.- El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

- o Todas las obras, según determinación conjunta por parte de las direcciones de Planificación y Obras Públicas, o las direcciones técnicas correspondientes de las empresas municipales, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre emitirá un documento técnico firmado por los directores de obras públicas municipales y fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.
- o Antes de la ejecución de cada obra, la presente ordenanza será socializada con la comunidad, a fin dar a conocer la corresponsabilidad que conlleva la ejecución de cada obra.

Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia; y, de manera especial la Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón Sucre, la cual fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 43 del día 26 de mayo del 2010.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, a los veinte y dos días del mes de junio del dos mil once.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que regula el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón Sucre, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucre, en sesiones ordinarias de los días miércoles 1 de junio del 2011 y 22 del mismo mes y año, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE.- Bahía de Caráquez, veinte y cuatro de junio del

2011.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la Ordenanza que regula el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón Sucre, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE.- Bahía de Caráquez, veinte y nueve de junio del 2011.- De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútense y publíquese.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, el veinte y nueve de junio del 2011.- Certifico.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, veinte y nueve de junio del 2011.- Lo certifico.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE

Considerando:

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; y, que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales;

Que en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen las competencias exclusivas de los gobiernos municipales y se estipula que en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

De acuerdo a lo determinado en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador y en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se deben adecuar, formal y

materialmente todas las normas de esta Municipalidad de acuerdo al nuevo ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

En el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se establece el derecho de todos los ciudadanos de este país a la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del día martes 19 de octubre del 2010 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que deroga expresamente la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que el Gobierno Cantonal de Sucre en las sesiones extraordinaria del 29 de agosto del 2009 y ordinaria del día 10 de septiembre del 2009 aprobó la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica, la cual fue publicado en el Registro Oficial No. 57 del 29 de octubre del 2009 para su plena vigencia;

Que el señor Procurador General del Estado ha emitido una serie de pronunciamientos ante diferentes consultas formuladas por varias municipalidades del país, tales como el constante en el oficio No. OF. PGE. No. 12610 del 1 de marzo del 2010 que fue publicado en el Registro Oficial No. 212 del viernes 11 de junio del 2010, manifestando que los cobros de porcentajes por concepto de las obras contratadas no constituyen en realidad tasas por no existir una contraprestación de servicio por parte de las municipalidades, y que de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente no se pueden establecer este tipo de tributos por parte de las municipalidades; y,

Por lo que en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

LA ORDENANZA DEROGATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN EN TODOS LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA Y DE CONSULTORÍA, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO CANTONAL DE SUCRE Y CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.

Art. 1.- Derogar la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica.

Art. 2.- En base a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se dispone al Director Financiero y Contadora General de esta Municipalidad que no continúen realizando los cobros de los valores establecidos por concepto de tasa de fiscalización a los contratistas de obra o de consultoría de esta Municipalidad.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, a los veinte días del mes de abril del dos mil once.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

CERTIFICO: Que la Ordenanza derogatoria de la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucre, en sesiones ordinarias de los días miércoles 13 y 20 de abril del 2011 habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE.- Bahía de Caráquez, 22 de abril del 2011. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pasese el original y las copias de la Ordenanza derogatoria de la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE.- Bahía de Caráquez, 25 de abril del 2011.- De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, el veinte y cinco de abril del dos mil once.- Certifico.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, abril 25 del 2011.- Lo certifico.